

**ABROGADO POR DECRETO No. 326 DE LA LXVI LEGISLATURA,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.**

“Sin embargo, respecto a los procedimientos penales iniciados por hechos que hayan ocurrido antes de la entrada en vigor del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, aprobado mediante decreto 284 y del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que se encuentren en trámite continuarán sus sustanciación hasta el final de las mismas, de conformidad con la legislación aplicable al momento de inicio de los mismos.”

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE DURANGO.**

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. Son facultades de los Tribunales Penales del Estado:

- I.- Declarar, en la forma y términos que éste Código establece, cuando un hecho ejecutado es o no delito;
- II.- Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos;
- III.- Imponer las sanciones para los delitos que prevé el Código Penal del Estado, dentro de los límites que determine la propia Ley, y
- IV.- Dictar las demás resoluciones que expresamente les autoricen este código y otras leyes.

ARTÍCULO 2. La Justicia en materia penal en el Estado se administrará:

- I.- Por los jueces municipales;
- II.- Por los jueces auxiliares;
- III.- Por los jueces de primera instancia;
- IV.- Por las salas del Supremo Tribunal de Justicia, y
- V.- Por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 3. El ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público.

**TÍTULO PRIMERO
REGLAS GENERALES**

CAPÍTULO I COMPETENCIA

ARTÍCULO 4. La Jurisdicción penal es irrenunciable e improrrogable.

ARTÍCULO 5. Los Jueces municipales conocerán de los delitos que tengan como sanción:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Caución de no ofender;
- III.- Multa equivalente hasta de diez días-multa; y
- IV.- Prisión hasta de un año.

ARTÍCULO 6. Los jueces auxiliares conocerán de los delitos que tengan como sanción:

Multa que corresponda a un delito que tenga pena alternativa o prisión hasta de dos años.

De todos los demás delitos conocerán los jueces de primera instancia.

ARTÍCULO 7. Es competente para conocer de un delito, el juez del territorio en que se consuma.

ARTÍCULO 8. En el caso de que en un solo acto se violen varias disposiciones legales compatibles entre sí, aunque se causen resultados en territorios sujetos a diferentes jurisdicciones, será competente el juez del territorio en que se haya ejecutado el acto.

ARTÍCULO 9. Es competente para conocer de los delitos continuados y permanentes, el juez que haya prevenido la causa.

ARTÍCULO 10. Son jueces competentes, por su orden, para conocer de los delitos conexos:

- I.- El del territorio en que se haya cometido el delito que tenga señalada pena mayor;
- II.- El que primero iniciare la causa en el caso de que los delitos tengan señalada igual pena, y
- III.- El que elija el Ministerio Público cuando las causas se hubieren iniciado al mismo tiempo.

ARTÍCULO 11. Se consideran delitos conexos para los efectos del artículo anterior:

- I.- Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas;
- II.- Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos, a virtud de concierto entre ellas, y

III.- Los cometidos como medio para ejecutar otros; facilitar su ejecución o procurar su impunidad.

ARTÍCULO 12. De los diversos delitos que se imputen a una misma persona, aunque sean inconexos conocerán, por su orden, los jueces a que se refiere el artículo 10 de éste Código.

ARTÍCULO 13. Cuando se trate de delitos cuya comisión se inicie fuera del Estado y se consuman dentro de éste, será competente el juez del lugar en que se ejecute; si estos se hubieren realizado en más de una circunscripción será competente el juez que haya prevenido en la causa, la misma disposición se observará, tratándose de delitos permanentes o continuados.

ARTÍCULO 14. Para fijar la competencia por razón de la penalidad, se atenderá:

I.- Al máximo de la pena correspondiente al delito, sin tomar en consideración las circunstancias que modifiquen, atenúen o agraven al mismo;

II.- A la pena mayor, en el caso de que la ley disponga que a la correspondiente a determinado delito, se agreguen otra u otras de la misma naturaleza;

III.- A la privativa de libertad, cuando la ley imponga varias de distinta naturaleza, además de ésta;

IV.- A la preferencia en el orden de enumeración en el artículo respectivo del Código Penal, cuando éste establezca varias penas que no sean privativas de libertad, y

V.- A la pena correspondiente al delito más grave en caso de concurso real.

CAPÍTULO II ACTUACIONES

ARTÍCULO 15. Las actuaciones deberán practicarse y levantarse usando exclusivamente el idioma castellano, y se podrán realizar a toda hora y aún en días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación, y en cada una de ellas se expresarán la hora, el día, el mes y el año en que se lleven a cabo.

Cuando el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará a petición de parte o de oficio uno o más traductores quienes deberán traducir fielmente las preguntas y las contestaciones que hayan de transmitir.

Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el traductor haga la traducción.

Cuando no pudiere ser habido un traductor mayor de edad, podrá nombrarse a un menor que haya cumplido 15 años.

ARTÍCULO 16. Los jueces, magistrados y los funcionarios del Ministerio Público, estarán asistidos en todas sus diligencias que practiquen de sus secretarios y a falta de éstos de dos testigos de asistencia que darán fe de lo que en ellas pase.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, la fotografía, el cine, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos, y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO 17. En las actuaciones no se emplearán abreviaturas, ni se borrarán las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión antes de las firmas, el error cometido.

En la misma forma se salvarán palabras que se hubieren enterrrenglonado.

Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

Ninguna actuación, debidamente autorizada, podrá cancelarse como no pasada.

ARTÍCULO 18. Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua, sin dejar hojas y espacios en blanco; y cuando haya que agregar documentos se hará constar cuales son las fojas que les corresponden.

ARTÍCULO 19. El titular del órgano jurisdiccional y el Agente del Ministerio Público en la averiguación previa formularán al denunciante, al querellante, o a sus representantes legales, a los peritos, testigos y a quienes intervengan en alguna diligencia, la protesta de decir verdad ante la presencia de dos testigos.

Colocado el declarante de pie frente a la Bandera nacional y con la mano derecha colocada sobre la Constitución General de la República, se tomará la protesta bajo la siguiente formula textual:

"Los artículos 163 y 165 del Código Penal, castigan con penas hasta de cinco y quince años de prisión y con multa de hasta quinientos días-multa a quienes declaren falsamente. Enterado de ello, pregunto a usted en nombre de la ley, si protesta solemnemente y bajo palabra de honor, conducirse con verdad en las diligencias en que va a intervenir".

Al contestar en sentido afirmativo, se procederá a recibir la declaración que corresponde.

A los servidores públicos de que habla este artículo que omitan formular la protesta en los términos referidos, se les impondrá por el superior jerárquico las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 42.

ARTÍCULO 20. Cada diligencia se asentará en acta por separado.

El inculpado, su defensor y en su caso, la persona de su confianza que, el inculpado pueda designar, sin que esto último implique exigencia procesal, el ofendido, los peritos, los testigos y quienes

intervengan en las actuaciones por cualquier causa, firmarán al calce del acta en que consten las diligencias en que tomaron parte y al margen de cada una de las hojas donde se asienten aquéllas. Si no pudieren firmar, imprimirán al calce y al margen, el dactilograma de alguno de los dedos de la mano, debiéndose indicar en el acta cuál de ellos fue.

El funcionario que practique las diligencias, cuando lo estime pertinente, ordenará la impresión del dactilograma aun cuando sepa firmar el interesado.

Si no quisiere y no pudiere firmar o imprimir su dactilograma, se hará constar el motivo.

ARTÍCULO 21. Cuando los comparecientes, antes de que pongan las firmas o el dactilograma hicieren alguna modificación o rectificación, se hará constar ésta inmediatamente y también los motivos que dijeren tener para hacerlo. Antes de firmarse, el funcionario que practique las diligencias, si lo estima necesario, consignará las observaciones que haya hecho en relación con la veracidad de la modificación o rectificación.

ARTÍCULO 22. Las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente después de que se practiquen por los funcionarios a quienes corresponda firmar, dar fe o certificar el acto, bajo su más estricta responsabilidad.

ARTÍCULO 23. Inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregado los documentos recibidos, el secretario foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello del tribunal o del Ministerio Público en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

Si alguna de las piezas de autos fuere retirada del expediente, no se enmendará la foliatura, sino que se asentará razón de los folios retirados y de aquél en que conste el acuerdo de desglose.

ARTÍCULO 24. De todas las actuaciones, se sacará copia, la que, debidamente autorizada y con la firma o dactilograma de los comparecientes, se conservará en el archivo del Ministerio Público o del tribunal en su caso, como duplicado del expediente.

ARTÍCULO 25. Las actuaciones que se perdieren, o desaparecieren por cualquier motivo, se repondrán a costa del responsable quien estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen y además se hará la consignación correspondiente al Ministerio Público.

Cuando no sea posible reponer todas las actuaciones, se tendrá por probada plenamente la existencia de las que se inserten o mencionen en el auto de detención, en el de formal prisión o de sujeción a proceso, o en cualquier otra resolución de que haya constancia, siempre que no hubiese objetado oportunamente la exactitud de la inserción o cita que de ella se haga.

ARTÍCULO 26. Las promociones que se hagan por escrito o por comparecencia, deberán ser firmadas por su autor, quien imprimirá su dactilograma en caso de no saberlo hacer, pudiéndose ordenar su ratificación cuando se estime necesario; pero deberán ser siempre ratificadas si el que las hace no las firma por cualquier otro motivo.

Las promociones que se hagan por escrito se acompañarán de un duplicado para el expediente.

ARTÍCULO 27. Los secretarios deberán dar cuenta dentro del término de veinticuatro horas con las promociones que se hicieren. Harán constar, para este fin, el día y hora en que se presenten las promociones por escrito y se hagan las verbales, así como el día y hora en que den cuenta.

A cada promoción recaerá una resolución específica por separado, que el tribunal fundará y motivará en los términos y plazos establecidos por la ley y de no existir términos o plazos, dentro de las setenta y dos horas siguientes.

ARTÍCULO 28. Las promociones verbales de las partes se harán en las audiencias.

ARTÍCULO 29. Los secretarios de los tribunales y del Ministerio Público, cotejarán las copias o testimonios de constancias que se mandaren expedir y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente.

ARTÍCULO 30. La infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 17, 18, 20, 22, 23, 27 y 29 de éste código, se sancionará con una corrección disciplinaria, sin perjuicio de consignar el caso al Ministerio Público, cuando pudiere resultar la existencia de un delito.

ARTÍCULO 31. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades esenciales que prevenga la ley, de manera que se cause perjuicio a cualquiera de las partes, así como cuando la ley expresamente determine la nulidad. Esta no podrá ser invocada por quien dio lugar a ella. Serán nulas también, las actuaciones, en las que el inculpado que no domine o no entienda el idioma castellano, no haya sido asistido por un traductor en los términos que señalan los Artículos 15 y 125 de éste ordenamiento. La nulidad de una actuación se reclamará por la parte que la promueva, en la actuación subsecuente en que ésta debe intervenir, y se sustanciará conforme al procedimiento previsto para los incidentes no especificados. Cuando se resuelva la nulidad del acto serán igualmente nulas las actuaciones posteriores al acto anulado que se deriven precisamente de éste.

Las resoluciones que resuelvan sobre la nulidad invocada, serán apelables con efecto devolutivo.

CAPÍTULO III DESPACHO DE LOS ASUNTOS

ARTÍCULO 32. Los tribunales y los funcionarios del Ministerio Público tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde, tanto a ellos como a las demás autoridades, a las otras partes, a los comparecientes y al público en general, el respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto, por las faltas que se cometan, las correcciones disciplinarias que este código señala.

ARTÍCULO 33. Las fianzas que deban otorgarse se sujetarán a las disposiciones especiales de éste código y, en su defecto a las del Código Civil del Estado, y a la Ley Federal de Instituciones de fianzas.

ARTÍCULO 34. En materia penal no se pagarán costas, el funcionario o empleado que las cobrere o recibiere, aunque sea a título de gratificación, será destituido de su empleo, sin perjuicio de que sea consignado al Ministerio Público.

ARTÍCULO 35. Todos los gastos que se originen en las diligencias de policía ministerial, y las acordadas por los tribunales a solicitud del Ministerio Público, serán cubiertas por el erario del Estado.

Los gastos de las diligencias solicitadas por el inculpado o la defensa, serán cubiertos por quienes las promueven. En caso de que estén imposibilitados para ello y de que el Ministerio Público estime que son indispensables para el esclarecimiento de los hechos, podrá éste hacer suya la petición de esas diligencias y entonces quedarán también a cargo del erario del Estado.

ARTÍCULO 36. Los autos estarán en la secretaría a disposición de las partes. Cuando los solicite el Ministerio Público para consultarlos fuera del juzgado, se le entregará por un término que nunca podrá exceder de cinco días, y siempre que dentro de dicho término no haya de practicarse ninguna diligencia.

ARTÍCULO 37. Cuando cambiare el personal de un tribunal, no se proveerá, auto alguno haciendo saber el cambio, sino que en el primero que proveyere el funcionario se insertará su nombre completo. En el tribunal de segunda instancia, se pondrán al margen de los autos los nombres y apellidos de los funcionarios que los firman.

Cuando no tenga que dictarse resolución alguna anterior a la sentencia, sí se hará saber, en auto especialmente dictado, el cambio del personal.

ARTÍCULO 38. Cuando esté plenamente comprobado en autos el cuerpo del delito de que se trate, el funcionario que conozca del asunto dictará las providencias necesarias, a solicitud del interesado, para asegurar sus derechos o restituirlo en el goce de éstos, siempre que estén legalmente justificados. Si se tratare de cosas, únicamente podrán retenerse, esté o no comprobado el cuerpo del delito, cuando a juicio de quien practique las diligencias, la retención fuere necesaria para la debida integración de la averiguación.

Si la entrega del bien pudiera lesionar derechos de tercero o del inculpado, la devolución se hará mediante caución bastante para garantizar el pago de los daños y perjuicios. La autoridad que conozca fijará la naturaleza y el monto de la caución, fundando y motivando su determinación, en vista de las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 39. Cuando durante un procedimiento judicial se encontrare que el hecho que se averigua tiene ramificaciones o que se siguen otros, con los que tuviere conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

ARTÍCULO 40. Los jueces y tribunales en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente, podrán dictar los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz administración de justicia.

CAPÍTULO IV CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIOS DE APREMIO

ARTÍCULO 41. Los tribunales, los jueces y los funcionarios del Ministerio Público durante las diligencias de averiguación previa, podrán imponer las correcciones disciplinarias que procedan, tanto por las faltas que en general cometiere cualquier persona, como por las que en el desempeño de sus funciones cometan sus respectivos inferiores, los abogados, apoderados o defensores. Se reputarán faltas todas las acciones u omisiones desconsideradas o irrespetuosas hacia los funcionarios, las partes, los comparecientes y el público en general o que perturben el buen orden que debe seguirse en el despacho de los asuntos.

Si las acciones u omisiones llegaren a constituir delito, se consignará al que las realice, al Ministerio Público, a quien se le remitirá el acta que con motivo de aquellas deberá levantarse.

ARTÍCULO 42. Son correcciones disciplinarias:

I.- Apercibimiento;

II.- Multa por el equivalente a entre tres y quince veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al que cometa la falta que amerite corrección. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingreso;

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas, y

IV.- Suspensión hasta por un mes.

Esta última corrección solamente se podrá aplicar a funcionarios o empleados que por razón de su cargo deban obedecer las órdenes de los tribunales o del Ministerio Público.

[ARTICULO REFORMADO POR DEC. 61 P.O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017.](#)

ARTÍCULO 43. Las correcciones disciplinarias podrán imponerse de plano en el acto de cometerse la falta o después, en vista de lo consignado en el expediente o en la certificación que hubiere extendido el secretario, por orden del tribunal, juez o funcionario del Ministerio Público.

Cuando la multa se imponga a persona que goce de sueldo del erario, se dará aviso a la oficina de rentas respectivas.

ARTÍCULO 44. Contra cualquiera providencia en que se imponga alguna corrección disciplinaria se oirá al interesado, si lo solicita, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que tenga conocimiento de ella.

En vista de lo que manifieste el interesado, se resolverá desde luego lo que estime procedente.

ARTÍCULO 45. El Ministerio Público en la averiguación previa, y los tribunales, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

I.- Apercibimiento;

II.- Multa por el equivalente a entre uno y treinta veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quién realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá de exceder de una vez del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingreso;

III.- Arresto hasta de treinta y seis horas;

IV.- Auxilio de la fuerza pública, y

V.- Suspensión hasta por un mes. Esta sólo se podrá aplicar a los funcionarios públicos que por razón de su cargo tengan obligación de obedecer las órdenes de los tribunales o del Ministerio Público.

Cuando la multa se imponga a persona que goce de sueldo del erario, se dará aviso a la oficina de rentas correspondiente.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 61 P.O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017.

CAPÍTULO V OFICIOS DE COLABORACIÓN, EXHORTOS Y REQUISITORIAS

ARTÍCULO 46. Cuando tuviere que practicarse una diligencia judicial fuera del lugar del juicio, se encargará su cumplimiento, por medio de exhorto o requisitoria al juez de la localidad en que dicha diligencia deba practicarse.

Se empleará la forma de exhorto cuando el encargo se dirija al tribunal o juez igual o superior en categoría y la de requisitoria cuando se dirija a un inferior.

Cuando tuviere que practicarse una diligencia por el Ministerio Público se encargará su cumplimiento, conforme al convenio de colaboración respectivo, a la Procuraduría de Justicia de la entidad correspondiente; lo mismo acontecerá para la entrega de indiciados, procesados o sentenciados; los actos anteriores deberán sujetarse al párrafo primero del Artículo 119 de la Constitución Federal y a los convenios de colaboración que suscriban las respectivas procuradurías.

ARTÍCULO 47. Los oficios de colaboración, exhortos y requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar; irán firmados por el Procurador o Subprocurador, por el magistrado o juez según el caso, y por el respectivo secretario, y llevarán además el sello de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 48. En casos urgentes, se podrá usar telefax, teléfono o cualquier otro medio de comunicación; en el mensaje se expresarán con toda claridad la diligencia de que se trate, los nombres de los litigantes el fundamento de la providencia y el aviso de que se mandará el oficio de colaboración y el exhorto o requisitoria que ratifique el mensaje.

ARTÍCULO 49. Derogado.

ARTÍCULO 50. Derogado.

ARTÍCULO 51. Los exhortos a los tribunales extranjeros, se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Secretario General de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 52. Respecto a las naciones, cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente por el tribunal o juez exhortante del Estado, al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual deba cumplirse.

Los exhortos que de esas naciones se dirijan a los tribunales del Estado, podrán también enviarse directamente por el tribunal o juez exhortante al exhortado, y bastará que sean legalizados por el ministro o cónsul mexicano residente en la nación o lugar del tribunal exhortante.

ARTÍCULO 53. Los exhortos que se dirijan a los tribunales de otras entidades, serán enviados al requerido por conducto del tribunal Superior respectivo.

ARTÍCULO 54. Cuando hubieren de ser examinados miembros del cuerpo diplomático mexicano que se encuentren en el extranjero ejerciendo sus funciones, se dirigirá oficio por conducto de la Secretaría de Relaciones al ministro diplomático respectivo, para que informe bajo protesta.

ARTÍCULO 55. Se dará entera fe y crédito a los oficios de colaboración, a los exhortos y a las requisitorias que libren el Ministerio Público, tribunales y jueces de la República, debiendo, en consecuencia, cumplimentarse, siempre que llenen las condiciones fijadas por la ley.

ARTÍCULO 56. Cuando el Ministerio Público o el juez no puedan dar cumplimiento al oficio de colaboración, exhorto o requisitoria, según el caso, por hallarse en otra circunscripción territorial las personas o los bienes que sean objeto de la diligencia, lo remitirán al Ministerio Público o al juez del lugar en que aquella o éstos se encuentren y lo harán saber al requiriente.

ARTÍCULO 57. Cuando el juez no pueda dar cumplimiento al exhorto o requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción las personas o los bienes que sean objeto de las diligencias, lo remitirán al juez del lugar en que aquéllos o éstos se encuentren y lo hará saber al requirente.

ARTÍCULO 58. No se notificarán las providencias que se dicten para el cumplimiento de un exhorto o de una requisitoria, sino cuando se prevenga así en el mismo despacho.

ARTÍCULO 59. Si el juez exhortado o requerido creyera que no debe cumplimentarse el exhorto, por interesarse en ello su jurisdicción, o si tuviere duda sobre este punto, oirá al Ministerio Público y resolverá dentro de tres días; promoviendo en su caso, la competencia conforme a las reglas establecidas en este código.

La resolución dictada por el juez requerido, negando la práctica de la diligencia, será apelable.

ARTÍCULO 60. Cuando se demore el cumplimiento de un oficio de colaboración, de un exhorto o de una requisitoria, se recordará su despacho por medio de oficio. Si a pesar de éste continuare la demora, la autoridad requirente lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del requerido; dicho superior apremiará al moroso, lo obligará a cumplimentar el oficio de colaboración, exhorto o requisitoria y le exigirá la responsabilidad en que hubiere incurrido.

ARTÍCULO 61. Cuando el Ministerio Público dentro de la averiguación previa, deba practicar diligencias en otro Estado de la República, se pedirá su realización a través del Procurador de Justicia, quien se dirigirá al de igual categoría de los Estados mediante oficio y con los anexos conducentes para su correcto desahogo.

ARTÍCULO 62. Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, los tribunales o jueces, al dirigirse a autoridades o funcionarios que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio.

CAPÍTULO VI CATEOS Y VISITAS DOMICILIARIAS

ARTÍCULO 63. El cateo solamente podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia.

Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde las siete de la mañana hasta las siete de la tarde, a no ser cuando la diligencia sea urgente, declarada así en orden previa. Toda visita domiciliaria se limitará a la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá a indagar delitos o faltas en general.

ARTÍCULO 64. Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que la persona a quien se trata de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia; o que se encuentran en él los objetos, instrumentos o efectos del delito, o libros, papeles u otras cosas que puedan servir para la comprobación del cuerpo del delito o de la presunta responsabilidad del inculcado.

La resolución en que se acuerde la práctica de un cateo, será notificada únicamente al Ministerio Público.

ARTÍCULO 65. El cateo se practicará por el juez o tribunal que lo decrete, por el secretario del propio juez o tribunal, o por el agente del Ministerio Público o sus auxiliares, según se ordene en el mandamiento. Se practicará en el día y hora señalados en la resolución o bien en el día y hora que estime oportunos el ejecutor para el mejor éxito de la diligencia, si la propia resolución lo faculta para designarlos.

Si la autoridad que haya de practicar el cateo, encuentra el lugar cerrado y sus propietarios, poseedores o encargados, se niegan a abrirlo, hará uso de la fuerza material para introducirse, así como para abrir los muebles dentro de los cuales se presume que pueda estar la persona u objetos que se busquen.

ARTÍCULO 66. Al practicarse el cateo, se recogerán los instrumentos, objetos y efectos del delito, y los libros, papeles y otras cosas que se encuentren en el lugar cateado y se relacionen directamente con el delito.

Si el inculpado estuviere presente, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y ponga en ellos su firma o rúbrica, si fuere posible, y, si no supiere firmar, su dactilograma. En caso contrario, se unirá a ellos una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos extremos y se invitara al inculpado a que firme o ponga su dactilograma. En ambos casos se hará constar en el acta todas estas circunstancias, así como si no pudiere firmar o poner su dactilograma, o se negare a ello.

ARTÍCULO 67. Si al practicarse un cateo se descubriere casualmente un delito distinto del que lo haya motivado, se hará constar en el acta si fuere el delito descubierto de los que se persiguen de oficio. Con el ocupante del lugar cateado, se procederá en la forma que señala el párrafo segundo del artículo anterior.

ARTÍCULO 68. El cateo deberá practicarse en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia y al terminarlo se levantará un acta circunstanciada que deberá ser firmada por quienes hayan intervenido en la diligencia, y de la cual un tanto se agregará a los autos y otro se entregará a dicho ocupante. En el acta se hará un inventario de las cosas recogidas.

Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

ARTÍCULO 69. Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá al juez competente, a solicitar por escrito la diligencia expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

En la misma forma que determina este capítulo se procederá, cuando mediare exhorto o requisitoria de otro tribunal o funcionario competente, para el cateo o la visita domiciliaria.

CAPÍTULO VII LOS PLAZOS Y TÉRMINOS JUDICIALES

ARTÍCULO 70. Los plazos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que éste código señale expresamente.

No se incluirán en los plazos los sábados, los domingos ni los días inhábiles, a no ser que se trate de poner al inculpado a disposición de los tribunales, de tomarle su declaración preparatoria o de resolver la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad.

ARTÍCULO 71. Los plazos se contarán por días hábiles, excepto los que se refieren a los tres casos mencionados en la segunda parte del artículo anterior y a cualquier otro que por disposición legal debe computarse por horas, pues éstos se contarán de momento a momento, a partir de la hora que corresponda conforme a la ley.

Los términos se fijarán por día y hora, y salvo los actos a que se refieren el artículo 19 Constitucional y otras disposiciones, se precisarán por el tribunal cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día y hora en que se hayan de celebrar las actuaciones a que se refieran.

CAPÍTULO VIII CITACIONES

ARTÍCULO 72. Con excepción de los altos funcionarios de la Federación o del Estado, toda persona está obligada a presentarse ante los tribunales y ante el Ministerio Público cuando sea citada, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad que se lo impida, o tenga alguna otra imposibilidad física para presentarse.

ARTÍCULO 73. Las citaciones podrán hacerse por cédula, por telégrafo, por mensaje escrito, o por vía telefónica, anotándose en cualquiera de esos casos la constancia respectiva en el expediente.

La cédula se asentará en papel oficial y deberá ser sellada por el Tribunal o el Ministerio Público que haga la citación.

Cuando se conozca que una persona no hable o no entienda suficientemente el castellano, además la citación le será traducida a su idioma.

ARTÍCULO 74. La cédula, el telegrama y el mensaje escrito vía telefónica contendrán:

- I.- La designación legal de la autoridad ante la que deba presentarse el citado;
- II.- El nombre, apellido y domicilio del citado si se supieren, o, en caso contrario, los datos de que se disponga para identificarlo;
- III.- El día, hora y lugar en que debe comparecer;

IV.- El medio de apremio que se empleará si no compareciere, y

V.- La firma o la transcripción de la firma del funcionario que ordene la citación.

ARTÍCULO 75. Cuando se haga la citación por cédula, deberá acompañarse a ésta un duplicado en el cual firme el interesado o cualquiera otra persona que la reciba.

ARTÍCULO 76. En caso de urgencia, podrá hacerse la citación por telefonema o por mensaje escrito vía telefónica que transmitirá el funcionario de la policía ministerial que practique las diligencias o el secretario o actuario respectivo del tribunal que corresponda, quienes harán la citación con las indicaciones a que se refieren las fracciones I y III del artículo 74 de este Código, asentando constancia en el expediente.

Asimismo, podrá ordenarse por teléfono o por mensaje escrito vía telefónica a la policía que haga la citación, cumpliéndose con los requisitos del mismo artículo 74.

ARTÍCULO 77. Cuando la citación se haga por telégrafo, se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirla, la cual devolverá, con su constancia de recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

ARTÍCULO 78. Cuando se haga la citación por cédula, podrá entregarse por conducto de la policía, de los interesados o de los empleados de la autoridad que haga la citación dondequiera que se encuentre la persona a quien deba citarse, recogiénoselo su firma en el duplicado o su dactilograma, en el caso de que no sepa firmar. Si se niega a verificarlo, se asentará este hecho y el motivo que se expresare tener para ello.

También podrán enviarse la cédula por correo, en sobre cerrado y sellado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 79. En el caso de citación por cédula, cuando no se encuentre a quien va destinada, se entregará en su domicilio o en el lugar donde trabaje, recabándose la firma o dactilograma de la persona que la reciba, o su nombre y la razón de por qué no firmó o puso su dactilograma.

Si la persona que recibiere la citación manifestare que el interesado está ausente dirá donde se encuentra y desde cuando se ausentó, así como la fecha en que se espere su regreso; todo esto se hará constar para que el funcionario respectivo dicte las providencias procedentes.

ARTÍCULO 80. La citación a los militares y empleados oficiales, o particulares en alguna rama del servicio público, se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que el éxito de la tramitación requiera que no se haga así.

ARTÍCULO 81. Cuando se ignore la residencia de la persona que deba ser citada, se encargará a la policía que averigüe su domicilio y lo proporcione. Si esta investigación no tuviere éxito y quien ordene la citación lo estimare conveniente, podrá hacerlo por medio de un periódico de los de mayor circulación.

ARTÍCULO 82. Las copias o duplicados de las cédulas se agregarán al expediente para que en él conste haberse hecho la citación. Cuando por algún motivo no fuere posible agregarla, se asentará comparecencia del funcionario o empleado que hubiere sido encargado de hacer la citación, en cuya comparecencia dicho funcionario o empleado expresará el resultado de su cometido.

ARTÍCULO 83. En las audiencias orales de la instrucción, las citaciones se harán verbalmente a las personas que estuvieron presentes. El secretario lo hará constar en el acta respectiva.

CAPÍTULO IX AUDIENCIAS DE DERECHO

ARTÍCULO 84. Las audiencias serán públicas y en ellas el inculpado podrá defenderse por sí mismo o por su defensor.

El agente del Ministerio Público podrá replicar cuantas veces quisiere, pudiendo la defensa contestar en cada caso.

Si el acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que a uno de ellos cada vez que toque hablar a la defensa. Cuando interviniere varios agentes del Ministerio Público, sólo oirá a uno de ellos cada vez que corresponda intervenir al Ministerio Público.

ARTÍCULO 85. Las audiencias se llevarán a cabo, concurran o no las partes, salvo el Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir a ellas. En la diligencia de declaración preparatoria comparecerá el inculpado asistido de su defensor y en su caso, la persona de su confianza que el inculpado puede designar, sin que esto último implique exigencia procesal.

En la audiencia final del juicio también será obligatoria la presencia del defensor quien podrá hacer la defensa oral del acusado, sin perjuicio del alegato escrito que quiera presentar.

En el supuesto a que se refiere el artículo 125 de este código, no podrán llevarse a cabo las audiencias en que deba participar el inculpado sin el traductor a quien dicho precepto se refiere.

ARTÍCULO 86. Si el defensor fuere particular y no asistiere a las audiencias o se ausentare de ellas, sin dejar substituto, se le impondrá una corrección disciplinaria y se nombrará a éste un defensor de oficio. Si el faltista fuere defensor de oficio, se comunicará la falta a su superior inmediato y se le hará comparecer con la fuerza pública o se le substituirá por otro.

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio del derecho que tiene el acusado de nombrar para que lo defienda a cualquier persona de las que se encuentren en la audiencia y que no tuvieren impedimento legal.

ARTÍCULO 87. Durante la audiencia, el inculpado podrá comunicarse con sus defensores, pero no con el público. Si infringe esta disposición, se le impondrá una corrección disciplinaria.

Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con el inculpado, será retirada de la audiencia y se le impondrá una corrección disciplinaria, si se estima conveniente.

ARTÍCULO 88. Antes de cerrarse el debate, el funcionario que presida la audiencia preguntará al inculpado si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

ARTÍCULO 89. Si el inculpado altera el orden de una audiencia, se le apercibirá de que si insiste en su actitud se tendrá por renunciado su derecho de estar presente; si no obstante eso, continúa, se le mandará retirar del local y proseguirá la diligencia con su defensor. Todo esto sin perjuicio de aplicarle la corrección disciplinaria que el tribunal estime pertinente.

ARTÍCULO 90. Si es el defensor quien altera el orden, se le apercibirá y si continúa en la misma actitud se le expulsará del local, pudiendo imponérsele, además, una corrección disciplinaria. Para que el inculpado no carezca de defensor, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la parte final del artículo 86.

ARTÍCULO 91. En las audiencias la policía estará a cargo del funcionario que las presida.

En los casos en que dicho funcionario se ausentare del local, la policía quedará a cargo del agente del Ministerio Público.

Cuando también el agente del Ministerio Público abandonare el local en que se efectúe la audiencia, la policía quedará encomendada al jefe de la escolta, que haya conducido a los inculpados.

CAPÍTULO X RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 92. Las resoluciones judiciales son: sentencia, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

Toda resolución deberá ser fundada y motivada, expresará la fecha en que se pronuncie y se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.

Toda resolución deberá cumplirse o ejecutarse en sus términos.

ARTÍCULO 93. Las sentencias contendrán:

- I.- El lugar en que se pronuncien;
- II.- La designación del tribunal que las dicte;

III.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión.

IV.- Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario;

V.- Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia, y

VI.- La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutive correspondientes.

ARTÍCULO 94. Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de su motivación y fundamentos legales.

ARTÍCULO 95. Los autos que contengan las resoluciones de mero trámite deberán dictarse dentro de las veinticuatro horas contadas desde aquella en que se haga la promoción; los demás autos, salvo lo que la ley disponga para casos especiales, dentro de tres días, y las sentencias dentro de quince días a partir del siguiente al de la terminación de la audiencia; pero si el expediente excediere de quinientas fojas, a este término se aumentará un día por cada cincuenta de exceso.

ARTÍCULO 96. Para la validez de las resoluciones que no sean de mero trámite, se requerirá, en la sala del Supremo Tribunal de Justicia, el voto de la mayoría de sus miembros. Cuando alguno de éstos no estuviere conforme expresará sucintamente las razones de su inconformidad en voto particular que se agregará al expediente.

ARTÍCULO 97. No podrán el tribunal ni los jueces modificar ni variar sus sentencias después de firmadas; esto se entiende sin perjuicio de la aclaración de sentencia.

ARTÍCULO 98. Las resoluciones judiciales no se entenderán consentidas, sino cuando, notificada la parte, conste expresamente su conformidad o deje pasar el término señalado para interponer el recurso que proceda.

CAPÍTULO XI NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 99. Todas las personas que por algún motivo legal intervengan en un proceso, deberán designar desde la primera diligencia judicial, casa o domicilio ubicado en el lugar del proceso, para que se les hagan las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos que procedieren, e informar de los cambios de domicilio o de la casa designada.

Si no cumplieren con esta prevención, las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos se tendrán por bien hechos por publicación en lugar visible del tribunal, sin perjuicio de las medidas que se tomen para que pueda llevarse adelante el procedimiento.

ARTÍCULO 100. Cuando el inculpado tenga varios defensores, designará a uno de ellos como representante común, para que reciba las notificaciones que correspondan a la defensa, sin perjuicio de que sean notificados alguno o algunos de los demás si lo solicitare del tribunal.

ARTÍCULO 101. Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motivan.

Cuando la resolución entrañe una citación o un término para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia a que se refiera, debiéndose tomar en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 71 de éste Código, y asistiéndose de traductor en los casos que este se requiera.

ARTÍCULO 102. Las resoluciones contra las cuales procede el recurso de apelación, se notificarán personalmente a las partes, por conducto del secretario o actuario del tribunal.

Las demás resoluciones, con excepción de los autos que ordenen aprehensiones, cateos, providencia precautoria, aseguramiento y otras diligencias análogas, respecto de las cuales el tribunal estime que deba guardarse sigilo para el éxito de la investigación, se notificarán al detenido o al procesado, personalmente y a los otros interesados en la forma señalada en el artículo 106.

ARTÍCULO 103. Las resoluciones que deban guardarse en sigilo solamente se notificarán al Ministerio Público.

ARTÍCULO 104. Los funcionarios a quienes la ley encomiende hacer las notificaciones, las practicarán personalmente asentando el día y hora en que se verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla y dando copia al interesado, si la pidiere.

Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y, aquellas para quienes se hacen; si ésta no supieren o no quisieren firmar, se hará constar esa circunstancia.

A falta de firma podrán tomarse sus dactilogramas.

ARTÍCULO 105. Las notificaciones personales se harán en el tribunal o en el domicilio designado; si no se encuentra el interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que ahí residan, una cédula que contendrá: nombre del tribunal que la dicte, causa en la cual se pronuncie, transcripción, en lo conducente, de la resolución que se le notifique, día y hora en que se hace dicha notificación y persona en poder de la cual se deja, expresándose, además el motivo por el cual no se hizo personalmente al interesado.

Si el que deba ser notificado se niega a recibir al funcionario encargado de hacer la notificación, o las personas que residan en el domicilio, se rehúsan a recibir la cédula, o no se encuentra a nadie en el lugar, se fijará ésta en la puerta de entrada de la casa, asentándose en autos la razón de tal circunstancia.

ARTÍCULO 106. Cuando haya que notificar a una persona fuera del lugar del proceso, pero dentro del territorio sujeto a la jurisdicción del tribunal, la notificación podrá hacerse o por el notificador del propio tribunal o por medio de requisitoria dirigida al inferior. Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio del tribunal, se libraré exhorto en la forma y términos que dispone este código.

ARTÍCULO 107. Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma en que este código previene, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la providencia, se tendrá por hecha la notificación.

ARTÍCULO 108. Las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este capítulo serán nulas, excepto en el caso del artículo anterior.

ARTÍCULO 109. La simple lectura de las resoluciones dictadas en las audiencias orales de la instrucción, surtirá efectos de notificación en forma a las partes que estuvieren presentes. A las que estuvieren ausentes, siempre que la ausencia fuere involuntaria, se les notificará en la forma prevenida en este capítulo.

TÍTULO SEGUNDO AVERIGUACIÓN PREVIA

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 110. Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trata de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si ésta no se ha presentado, y

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediatamente cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

ARTÍCULO 111. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, está obligada a denunciarlo dentro de los tres días siguientes, al funcionario del Ministerio Público. En caso de urgencia, por ser el delito flagrante o existir temores fundados de que el autor pueda evadir las persecución, deberá denunciarlo inmediatamente ante el funcionario del Ministerio Público o ante cualquier agente de la policía.

ARTÍCULO 112. La obligación establecida en el artículo anterior no comprende:

I.- a los menores de dieciséis años;

II.- A los que no gozaren de uso pleno de su razón;

III.- Al cónyuge o concubina del presunto autor del delito, y a sus ascendientes o descendientes consanguíneos y afines, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo.

IV.- A los que estén ligados con el presunto responsable del delito por respeto, gratitud, afecto o estrecha amistad, y

V.- A los abogados que hubieren conocido del delito por instrucciones o explicaciones recibidas en su ejercicio profesional, ni a los ministros de cualquier culto que les hubiere sido revelado en el ejercicio de su ministerio.

ARTÍCULO 113. No se admitirá ni se dará curso a ninguna denuncia presentada por las personas comprendidas en el artículo anterior, excepto en aquellos casos en que el delito que se denuncia haya sido cometido contra ellas.

ARTÍCULO 114. Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviese, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculpados, si hubieren sido detenidos.

ARTÍCULO 115. La omisión de denunciar el delito será sancionada por el Procurador General de Justicia con una multa de cinco a veinticinco días de salario general vigente en la zona, sin perjuicio de que se proceda penalmente contra el omiso, si su omisión constituyera otro delito.

ARTÍCULO 115 BIS. Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 116 y 118 de éste Código. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y, a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquélla legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 36 del Código Penal.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante.

ARTÍCULO 116. Es necesaria la presentación de la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determine el Código Penal u otra ley.

Cuando el ofendido sea menor de edad, pero pudiere expresarse podrá querellarse por sí mismo y si a su nombre lo hace otra persona surtirán sus efectos la querrela, si no hay oposición del ofendido.

ARTÍCULO 117. El ofendido menor de edad podrá oponerse a la querrela presentada por su representante legal. El Procurador General de Justicia o el Subprocurador que corresponda, calificarán, en todo caso la oposición, y admitirán o no la querrela.

ARTÍCULO 118. Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Se contraerán, en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando una denuncia o querrela no reúnan estos requisitos, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos. Así mismo, se informará al denunciante o querellante dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan, sobre las penas en que incurre quien se conduce falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querrela.

En caso de que la denuncia o querrela se presenten verbalmente se harán constar en acta que levantará el funcionario que la reciba. Tanto en este caso como cuando se hagan por escrito, deberán contener la firma o dactilograma del que las presente y su domicilio.

Cuando el denunciante o querellante hagan publicar la denuncia o la querrela, están obligados a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiesen formulado dichas denuncias o querellas, y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquéllos incurran en su caso, conforme a otras leyes aplicables.

ARTÍCULO 119. Cuando la denuncia o la querrela se presente por escrito, el Ministerio Público que conozca de la averiguación, deberá asegurarse de la identidad del denunciante o querellante, de la legitimación de este último, así como de la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la querrela y en los que se apoyen ésta o la denuncia.

En todo caso, el Ministerio Público que reciba una denuncia o querrela formuladas verbalmente o por escrito, requerirá al denunciante o querellante para que se conduzcan bajo protesta de decir verdad con el apercibimiento a que se refiere el artículo 118 de éste código y le formulará las preguntas que estime conducentes.

ARTÍCULO 120. No se admitirá intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias; salvo en el caso de personas morales que podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas. Las querellas formuladas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga un poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querrela, sin que sean necesarios acuerdos o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucción concreta del mandante.

ARTÍCULO 121. Cuando en un negocio judicial se arguya de falso un documento o el tribunal tenga duda fundada sobre su autenticidad, se dará vista al agente del Ministerio Público adscrito, y si éste lo solicita, se desglosará de los autos dejando en ellos copia fotostática, y si no fuere posible ésta, copia

certificada. El original del documento, que deberá firmar el juez o magistrado y el secretario, y el testimonio de las constancias conducentes se remitirán al Ministerio Público.

ARTÍCULO 122. En los casos del artículo anterior, se requerirá a quien haya presentado el documento para que diga si insiste en que se tome en consideración o no; si contestare afirmativamente y siempre que la falsedad a juicio del tribunal sea de tal naturaleza, que si llegare a dictarse sentencia influiría substancialmente en ella, éste ordenará a petición del Ministerio Público, que se suspenda el procedimiento civil a partir de la citación para sentencia, hasta en tanto se declare que no ha lugar a intentar la acción penal, o si se intenta, hasta que se pronuncie resolución definitiva. Si no insistiere en que se tome en consideración el documento, no se suspenderá el procedimiento civil.

Este artículo se aplicará también en lo conducente cuando se tache de falso a un testigo.

CAPÍTULO II REGLAS ESPECIALES PARA LA PRACTICA DE DILIGENCIAS Y LEVANTAMIENTO DE ACTAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA

ARTÍCULO 123. Tan luego como el Ministerio Público y sus auxiliares tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas la providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas objetos o efectos del mismo; para saber qué personas fueron testigos del hecho y en general, impedir que se dificulte la averiguación y, en los casos de flagrante delito para asegurar a los responsables.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada.

ARTÍCULO 124. En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes, la del inculpado, si se encontrare presente; la descripción de lo que haya sido objeto de la inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

ARTÍCULO 125. En la averiguación previa en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano, se les nombrará un traductor desde el momento de su detención, quien deberá asistirles en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.

El juez, en su caso, de oficio, o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el defensor o el traductor que mejoren dicha comunicación.

ARTÍCULO 126. El Ministerio Público que inicie una averiguación previa podrá citar para que se declare sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca que tenga datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quien mencionó a la persona que haya de citarse, o porqué motivo el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente hacer la citación.

ARTÍCULO 127. Cuando una autoridad distinta del Ministerio Público practique diligencias de averiguación previa, remitirá a éste, dentro de tres días de haberlas iniciado, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiere detenidos, la remisión se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

Estos mismos plazos regirán para que el Ministerio Público remita al tribunal competente la averiguación inicial, excepto en el caso en que no hubiere detenidos y sea indispensable que el propio Ministerio Público retenga las primeras diligencias para el mejor éxito de la investigación. Practicadas las diligencias urgentes que motivaren la detención, el funcionario citado hará la consignación correspondiente.

ARTÍCULO 128. Cuando se presentare al funcionario o agente que hubiere iniciado una averiguación, un funcionario del Ministerio Público, éste podrá continuar por sí mismo la averiguación, en cuyo caso el primero cerrará el acta en el estado en que se encuentre y la entregará a dicho funcionario, así como los detenidos y los objetos que se hayan recogido, comunicándose todos los demás datos de que tenga noticia; pero si el agente del Ministerio Público lo estima conveniente para el éxito de la averiguación, podrá encomendar a quien la haya iniciado, que la continúe bajo su dirección, debiendo el funcionario o agente comisionado acatar sus instrucciones y hacer constar esa intervención en el acta.

ARTÍCULO 129. Toda persona que haya de rendir su declaración, en los casos de los artículos 124 y 126 de este Código, tendrá derecho a hacerlo asistido por un abogado nombrado por él.

El abogado podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante si éstas son inconducentes o contra derecho. Pero no puede producir ni inducir las respuestas de su asistido.

ARTÍCULO 130. El funcionario que practique diligencias de averiguación previa determinará en cada caso bajo su más estrecha responsabilidad, qué personas quedarán en calidad de detenidos y en qué lugar, haciéndolo constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO 131. Cuando se determine la internación de alguna persona a un hospital u otro establecimiento similar, deberá indicarse el carácter con que sea su ingreso, lo que se comunicará a los encargados del establecimiento respectivo; quienes bajo su responsabilidad no autorizarán su salida, a menos de recibir notificación escrita en este sentido de parte de la autoridad que hubiese ordenado la internación; si no se hiciere esa indicación, se entenderá que sólo ingresa para su curación.

ARTÍCULO 132. El funcionario del Ministerio Público expedirá las órdenes para la autopsia e inhumación del cadáver y el levantamiento de las actas de defunción respectivas, cuando apareciere que la muerte fue posiblemente originada por algún delito y las diligencias de la policía ministerial no estuvieren en estado de consignarse desde luego a los tribunales.

Si de las mismas diligencias apareciere claramente que la muerte no tuvo por origen un delito, y por lo mismo, no procediere ejercitar la acción penal, las órdenes para el levantamiento del acta de defunción y para la inhumación del cadáver se darán por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 133. Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

La resolución del agente del Ministerio Público será revisada por el Procurador General de Justicia del Estado o el Sub-Procurador que corresponda, a quienes dentro del término de cuarenta y ocho horas se remitirá el expediente.

ARTÍCULO 134. Cuando, en vista de la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público, determine que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querrela, el denunciante, el querellante o el ofendido podrán ocurrir al Procurador General de Justicia en el Estado, o Sub-Procurador que corresponda dentro del término de quince días contados desde que se les haya hecho saber esa determinación para que este funcionario, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, decida en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal.

ARTÍCULO 135. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El juez resolverá escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

ARTÍCULO 136. En la práctica de las diligencias de averiguación previa, se aplicará en lo conducente las disposiciones del Título Sexto de este Código.

ARTÍCULO 137. El Ministerio Público, en las diligencias de averiguación previa, podrá emplear todos los medios mencionados en el Capítulo V del Título Quinto, sin más excepciones que las establecidas en este Código o en otras leyes. Dichas diligencias se practicarán secretamente y sólo podrá tener acceso a ellas el defensor del detenido en el caso de que lo hubiere. El funcionario que quebrante el secreto será destituido de su cargo por el Procurador General de Justicia en el Estado.

TÍTULO TERCERO DISPOSICIONES COMUNES A LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y A LA INSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO

ARTÍCULO 138. El Ministerio Público y el tribunal en su caso, deberán procurar ante todo que se compruebe el cuerpo del delito como base del procedimiento penal.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este Código.

ARTÍCULO 139. Cuando se trate de lesiones externas se tendrá por comprobado el cuerpo del delito con la inspección de éstas hechas por el agente del Ministerio Público que hubiere practicado las diligencias de averiguación previa o por el tribunal que conozca del caso, y con la descripción que de ellas hagan los peritos médicos. En caso de que el lesionado sea hospitalizado bastará para tener por comprobado el cuerpo del delito el certificado expedido por el médico que lo haya atendido debiendo ser ratificado por los peritos médicos legistas durante la instrucción del proceso.

El médico que atienda al lesionado en estas condiciones, deberá entregar este certificado al Ministerio Público dentro de las veinticuatro horas siguientes a la primera curación.

ARTÍCULO 140. En caso de lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad proveniente de delito, se tendrá por comprobado el cuerpo de éste, con la inspección, hecha por el funcionario o tribunal a quienes se refiere el artículo anterior, de las manifestaciones exteriores que presentare la víctima y con el dictamen pericial en que se expresarán los síntomas que presente, si existen esas lesiones, y si han sido producidas por una causa externa. En caso de no existir manifestaciones exteriores, bastará con el dictamen pericial.

ARTÍCULO 141. Si se tratare de homicidio, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado con la inspección y descripción del cadáver hecha en los términos de los dos artículos anteriores, y con el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la autopsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte. Si hubiere sido sepultado se procederá a exhumarlo, previo cumplimiento de los requisitos de Ley.

En los lugares en donde no puedan ser habidos dos peritos médicos que disfruten sueldo del erario, bastará que la inspección del cadáver y la autopsia sean hechas por uno solo, asociado de un práctico o en su defecto de un solo perito o por solo dos prácticos. Para el solo efecto de que pueda dictarse el auto de formal prisión; sin perjuicio de que la opinión del perito singular o de los prácticos sea consultada con peritos del lugar más próximo mediante el exhorto o requisitoria correspondiente dirigida al juez competente.

Solamente podrá dejarse de practicar la autopsia cuando el agente del Ministerio Público, vista la opinión de los médicos legistas, estime que no es necesario y siempre y cuando el Procurador General de Justicia o el Sub-Procurador que corresponda lo autoricen para ello.

ARTÍCULO 142. Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos en vista de los datos que obren en el expediente, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

ARTÍCULO 143. En los casos de aborto, o de infanticidio, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado en los mismos términos que el de homicidio, pero en el primero además, reconocerán los peritos a la madre, describirán las lesiones que presente y dictaminarán sobre la causa del aborto.

En uno y otro caso, expresarán la edad de las víctimas, si nació viable y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito.

ARTÍCULO 144. En todos los casos de robo, el cuerpo del delito se justificará por alguno de los medios siguientes:

I.- Por la comprobación de los elementos materiales del delito;

II.- Por la prueba de que el acusado ha tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales no hubiere pedido (sic) adquirir legítimamente, si no justifica su procedencia.

III.- Por la prueba de la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa materia del delito, y

IV.- Por la prueba de que la persona ofendida se halle en situación de poseer la cosa materia del delito, que disfruta de buena opinión y que hizo alguna gestión judicial o extrajudicial para recobrar la cosa robada.

Estas pruebas serán preferidas en el orden numérico en que están colocadas, aceptándose las posteriores sólo a falta de las anteriores.

ARTÍCULO 145. Se dará por comprobado el cuerpo del delito de robo cuando, sin previo contrato con una empresa de energía eléctrica, de gas o de cualquier fluido, se encuentre conectada una instalación particular a las tuberías o líneas de la empresa respectiva, o cualquier tubería o línea particular conectada a las tuberías o líneas de dicha empresa.

ARTÍCULO 146. El cuerpo del delito en el fraude, abuso de confianza y peculado, se comprobará por el medio expresado en la fracción I del artículo 144, observando lo que dispone su párrafo final. Además para el delito de peculado es necesario que se demuestre por cualquier medio de prueba, los requisitos que acerca del sujeto activo prevenga la Ley Penal.

ARTÍCULO 147. En los casos de cohecho a que se refiere el artículo 139 del Código Penal siempre que no fuere posible comprobar el cuerpo del delito en los términos del artículo 138, éste se comprobará con:

I.- La imputación directa del servidor público que conste en denuncia por escrito, la cual deberá ser presentada ante el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes a los hechos y estar firmada también por el superior jerárquico y por otro servidor que no sea subordinado del denunciante;

II.- La demostración fehaciente de que existen los antecedentes motivo del hecho o asunto que dieron origen al ilícito y que éste, de consumarse, reportaría beneficios de cualquier tipo al particular, y

III.- El testimonio de los firmantes a que se refiere la fracción I sobre la condición de persona digna de crédito del denunciante, y que les conste que existen los antecedentes del hecho o asunto que dieron origen al cohecho.

ARTÍCULO 148. El cuerpo del delito de abigeato, se probará en la misma forma que el de robo.

ARTÍCULO 149. Para la comprobación del cuerpo del delito, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según el criterio, aunque no sea de los que menciona la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ella.

CAPÍTULO II

HUELLAS DEL DELITO, ASEGURAMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETO DEL MISMO

ARTÍCULO 150. Los instrumentos del delito y las cosas objeto o efecto de él, así como aquéllos en que existan huellas del mismo o pudieren tener relación con éste, serán asegurados ya sea reuniéndolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

De todas las cosas aseguradas, se hará un inventario, en el que se describirán de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.

ARTÍCULO 151. Las cosas inventariadas conforme al artículo anterior, deberán guardarse en lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza, debiéndose tomar las precauciones necesarias para asegurar la conservación e identidad de esas cosas.

ARTÍCULO 152. Siempre que sea necesario tener a la vista alguna de las cosas a que se refieren los artículos anteriores, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurada.

Si se considera que ha sufrido alteración voluntaria o accidental, se expresarán los signos o señales que la hagan presumir.

ARTÍCULO 153. Los cadáveres deberán ser siempre identificados por cualquier medio legal de prueba y si esto no fuere posible dentro de las doce horas siguientes a la que fueron recogidos, se

expondrá al público en el local destinado al efecto por un plazo de veinticuatro horas, a no ser que, según dictamen médico, tal exposición ponga en peligro la salubridad general. Cuando por cualquier circunstancia el cadáver se encuentre desfigurado y se haga difícil identificarlo, se hará su reconstrucción siempre que ello sea posible.

Si a pesar de haberse tomado las providencias que señala este artículo no se logra la identificación del cadáver, se tomarán fotografías del mismo, agregándose un ejemplar a la averiguación; se pondrán otros en los lugares públicos, juntamente con todos los datos que puedan servir para que pueda ser reconocido, y se exhortará a todos los que hayan conocido al occiso para que se presenten ante la autoridad exhortante a declarar sobre la identidad de aquél.

Los vestidos se describirán minuciosamente en el expediente y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados a los testigos de identidad.

ARTÍCULO 154. Los cadáveres, previa una minuciosa inspección y descripción hecha por el funcionario del Ministerio Público que practique las primeras diligencias y por un perito médico, podrán ser entregados a aquél a quien los reclame, debiendo manifestar éstos el lugar en que los cadáveres quedarán depositados a disposición de la autoridad competente y conducirlos al lugar destinado a la práctica de la autopsia, cuando proceda.

Si hubiere temor de que el cadáver pueda ser ocultado o de que sufra alteraciones, no será entregado en tanto no se practique la autopsia o se resuelva que ésta no es necesaria.

ARTÍCULO 155. En los casos de envenenamiento se recogerá cuidadosamente las vasijas y demás objetos que haya usado el ofendido, los restos de alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, todo lo cual será depositado con las precauciones necesarias para evitar su alteración, y se describirán todos los síntomas que presente el individuo intoxicado. A la brevedad posible serán llamados los peritos para que reconozcan al ofendido, hagan análisis de las substancias recogidas y emitan su opinión sobre las cualidades tóxicas que tengan éstas y si han podido causar la intoxicación de que se trate.

ARTÍCULO 156. Si el delito fuere de falsificación de documentos, además de la minuciosa descripción que se haga de éstos, se depositarán en lugar seguro, haciendo que firmen sobre aquél si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al expediente se agregará una copia certificada del documento argüido de falso y otra fotostática del mismo, si fuere necesario y posible.

CAPÍTULO III ATENCIÓN MÉDICA A LOS LESIONADOS

ARTÍCULO 157. La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes de delitos, se hará en los hospitales públicos.

Cuando por la urgencia del caso o la gravedad de la lesión se requiera la intervención médica inmediata y no fuere posible recurrir a un hospital que preste servicios al público en general, se recurrirá, para la atención que corresponda, a los establecimientos de salud de organismos de la Administración Pública más cercanos al lugar en que se encuentre el lesionado.

Si el lesionado no debe estar privado de libertad, la autoridad que conozca del caso podrá permitir, si lo juzga conveniente, que sea atendido en lugar distinto, bajo responsiva de médico con título legalmente reconocido, y previa la clasificación legal de las lesiones. Este permiso se concederá sin perjuicio de que la autoridad se cerciore del estado del lesionado cuando lo estime oportuno.

ARTÍCULO 158. En el caso de la segunda parte del artículo anterior, el médico tiene la obligación de comunicar a la autoridad que conozca del asunto en qué lugar va a ser atendido y cualquier cambio de éste o de su domicilio. La falta de aviso de cambio ameritará el ingreso del lesionado al hospital y que se le imponga al médico una corrección disciplinaria.

ARTÍCULO 159. La responsiva a que se refiere el artículo 157 de éste código, impone a quien la otorga, las obligaciones siguientes:

I.- Atender debidamente al lesionado;

II.- Dar aviso a la autoridad correspondiente de cualquier accidente o complicación que sobrevenga, expresando si es consecuencia inmediata o necesaria de la lesión o si proviene de otra causa;

III.- Comunicar inmediatamente a la misma autoridad todo cambio de domicilio del lesionado o del lugar donde sea atendido, y

IV.- Extender certificado de sanidad o de defunción en su caso, y los demás que le solicite la autoridad.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en este artículo, ameritará la imposición de una corrección disciplinaria cuando no constituya un delito.

ARTÍCULO 160. Los certificados de defunción o de sanidad expedidos por médicos particulares, estarán sujetos a la revisión de los médicos oficiales, quienes rendirán el dictamen definitivo.

ARTÍCULO 161. Cuando un lesionado necesite pronta curación cualquier médico puede atenderlo y aún trasladarlo del lugar de los hechos al sitio apropiado, sin esperar la intervención de la autoridad, debiendo comunicar a ésta, inmediatamente después de la primera curación, los siguientes datos: nombre del lesionado; lugar preciso en que fue levantado y posición en que se encontraba; naturaleza de las lesiones que presente y causas probables que las originaron; curaciones que se le hubieren hecho, y lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

ARTÍCULO 162. Cuando la persona privada de libertad esté enferma o lesionada y requiera auxilios médicos que no le puedan ser proporcionados en la cárcel, la autoridad a cuya disposición se encuentra podrá autorizar que se le traslade a un hospital público o privado, después de recabar los

informes respectivos y de tomar las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del inculpado, tomando en cuenta su peligrosidad. Si la autoridad considera que la vigilancia policial no es posible, podrá exigirse caución.

La autoridad revocará la concesión inmediatamente después de que el inculpado sane o de que haya motivo para temer la fuga. A estos casos es aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 157 y 159.

CAPÍTULO IV ASEGURAMIENTO DEL INculpADO Y CONSIGNACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES

ARTÍCULO 163. El Ministerio Público y la policía ministerial a su mando, están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente:

I.- Se entiende que existe delito flagrante:

- A) Cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo.
- B) Cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente.
- C) Cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito.
- D) Si después de haberlo cometido se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que aparezca cometido.
- E) Si a partir de haberlo cometido aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

En los casos anteriores, cualquier persona podrá detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad.

II.- Habrá caso urgente cuando:

- a) Se trate de delito grave, así calificado por la Ley;
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia ; y
- c) Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

El Ministerio Público al emitir la orden de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en los incisos anteriores.

La orden mencionada será ejecutada por la policía ministerial, quien deberá, sin dilación alguna, poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

ARTÍCULO 163 BIS. En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquéllos en los que tres o más personas cometan alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal: terrorismo previsto en el artículo 126; sabotaje previsto en el artículo 127; violación previsto en el artículo 296; homicidio doloso previsto en el artículo 302 con relación al 256, 261, y 258; secuestro previsto en el artículo 280; robo calificado previsto en el artículo 317 fracción IV y V, cuando se realicen en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 319, 320 y 327 fracción VI.

Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

ARTÍCULO 164. Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I.- Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido;

II.- Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

III.- Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son:

a) No podrá ser obligado a declarar;

b) Debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

c) Debe estar presente su defensor cuando declare;

d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa;

f) Que se le reciban testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público.

Quando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas; y

g) Que se le conceda inmediatamente que lo solicite, su libertad bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, y en los términos del artículo 377 de éste Código.

Para los efectos de los incisos b), c) y d), se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes.

IV.- Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere éste artículo. Si se tratare de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

De la información al indiciado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en el acta de averiguación previa.

En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.

V.- El beneficio que les concede el Artículo 67 del Código Penal en el sentido de que si confiesan espontáneamente los hechos que se les imputan, se les podrá reducir hasta en un tercio la pena que les correspondería conforme al citado Código.

El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad en averiguación previa.

El Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor aporten dentro de la averiguación previa y para los fines de ésta, que se tomarán en cuenta, como legalmente corresponda, en el acto de la consignación o de libertad del detenido, en su caso. Cuando no sea

posible el desahogo de pruebas ofrecidas por el detenido o su defensor, el Ministerio Público resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas.

ARTÍCULO 165. Es facultad exclusiva del agente del Ministerio Público, recibir la declaración del inculcado o inculcados, que así lo deseen, en los casos a que se refiere el artículo 163.

Esta diligencia deberá practicarla forzosamente el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas contadas desde que el inculcado o inculcados quedaren a su disposición; en un local en que el público pueda tener libre acceso; y, ante la presencia del defensor de aquél o aquéllos, quién, no podrá aconsejar o asesorar a éstos en el momento de rendir sus declaraciones.

Comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado o inculcados, el Ministerio Público los consignará a la autoridad judicial dentro del término a que se refiere el párrafo anterior; pero, no podrá consignarlos, cuando exista como única prueba la confesión de aquél o aquéllos.

En caso de que la detención de una persona exceda los términos señalados en los artículos 16 y 107 Fracción XVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que estuvo incomunicado y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez.

ARTÍCULO 166. En caso de que el inculcado o inculcados deseen declarar, la declaración comenzará por sus generales, incluyendo los apodosos que tuvieren. Serán examinados sobre los hechos que se les impute para lo cual el Ministerio Público adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime convenientes y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó.

ARTÍCULO 167. Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, el juzgador librára orden de aprehensión contra el inculcado a pedimento del Ministerio Público. La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motivan, sus fundamentos legales y clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos, y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público, para que éste ordene a la policía su ejecución.

ARTÍCULO 168. Para dictarse orden de aprehensión con nuevos datos, no será obstáculo la circunstancia de que esté pendiente un recurso de apelación interpuesto contra resolución anterior que la hubiere negado.

ARTÍCULO 169. Si por datos posteriores el agente del Ministerio Público estimare que ya no es procedente una orden de aprehensión o que debe reclasificarse la conducta o hechos por los cuales se hubiese ejercitado la acción, y la orden no se hubiera ejecutado aún, pedirá su cancelación o hará la reclasificación, en su caso, con acuerdo del Procurador General de Justicia o el Sub'Procurador que corresponda. Este acuerdo deberá constar en el expediente, la cancelación no impide que continúe la averiguación y que posteriormente vuelva a solicitarse orden de aprehensión si procede, salvo que por la naturaleza del hecho en el que la cancelación se funde deba sobreseer el proceso. En los casos a los que se refiere este artículo, el juzgador resolverá de plano.

ARTÍCULO 170. Cuando se trate de aprehensión de alguna persona cuyo paradero se ignore, el juzgador que dicte la orden la comunicará al agente del Ministerio Público adscrito para que éste la transcriba a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que la policía ministerial o los auxiliares de aquella, localicen y aprehendan a dicha persona.

ARTÍCULO 171. Cuando se ejecute una orden de aprehensión dictada contra persona que maneje fondos públicos, se tomarán las providencias necesarias para que no se interrumpa el servicio y se haga entrega de los fondos, valores o documentos que tenga en su poder el inculpado, dictándose entretanto las medidas preventivas que se juzguen oportunas para evitar que se sustraiga a la acción de la Justicia.

ARTÍCULO 172. Al ser aprehendido un servidor público, se comunicará la detención sin demora al superior jerárquico respectivo.

ARTÍCULO 173. Cuando deba aprehenderse a un servidor público o a un particular que en ese momento esté trabajando en un servicio público, se procurará que éste no se interrumpa, tomándose las providencias necesarias, a fin de que el inculpado no se fugue entretanto se obtiene su relevo.

ARTÍCULO 174. La detención y prisión preventiva se cumplirán en las cárceles preventivas o, en su defecto, en las municipales. El detenido deberá observar los reglamentos administrativos respectivos, pero no podrá ser obligado a vestir uniformes de ninguna especie ni a prestar servicio dentro o fuera de la cárcel.

En los lugares de detención dependientes del Ministerio Público no existirán rejas y con las seguridades debidas funcionarán salas de espera.

Las personas que se encuentren en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aquéllas que su situación mental denote peligrosidad y quienes a criterio de la autoridad investigadora, pretendan evadirse, serán ubicadas en áreas de seguridad.

El Ministerio Público evitará que el presunto responsable sea incomunicado. En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente.

Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno u otra, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio.

ARTÍCULO 175. Los miembros del ejército o de la policía que estuvieren detenidos o sujetos a prisión preventiva, deberán sufrir ésta en lugares especiales, si existieren o en su defecto en las comunes.

No podrán considerarse lugares especiales los cuarteles u oficinas.

ARTÍCULO 176. En los casos a que se refiere el artículo 163, si el inculpado fuere aprehendido, detenido o se presentare voluntariamente, se procederá de inmediato de la siguiente forma: El

Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 377 de éste ordenamiento para los jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraiga a la acción de la justicia ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculpado que hubiere incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de la libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente, atendiendo lo relativo a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el probable responsable desobedeciere, sin causa justificada, las ordenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el probable responsable ante el Juez de la causa y éste acuerda la devolución.

En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los Juzgados auxiliares en materia penal o siendo de los Juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurrieren las circunstancias siguientes:

I.- Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga;

II.- No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia;

III.- Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto;

IV.- Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

V.- Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al probable responsable cuando así se resuelva;

VI.- En caso de que el indiciado o la persona a quien se refiera la fracción anterior, desobedecieren sin justa causa las ordenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al Juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda; y

VII.- El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días; transcurridos éstos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la averiguación y solicite la orden mencionada.

ARTÍCULO 177. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez que la libró, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. Se entenderá que el imputado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y en cumplimiento de la orden respectiva lo ponga a disposición de aquél en la prisión preventiva o en un Centro de Salud, si el imputado amerita atención médica urgente. El encargado del reclusorio o del centro de salud asentará en el documento relativo a la orden de aprehensión ejecutada que le presente la policía ministerial, el día y hora de recibido del detenido.

Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehensión, cuidarán de asegurar a las personas, pero evitarán toda violencia y fuerza innecesaria.

Tratándose de delitos culposos, cuya prisión no exceda de cinco años, el acusado será puesto a disposición del Juez directamente, sin quedar internado en los lugares de prisión preventiva para que pueda solicitar su libertad provisional.

ARTÍCULO 178. Cuando el delito esté sancionado con pena no privativa de libertad o con pena alternativa y estuvieren reunidos los requisitos a que se refiere el artículo 16 Constitucional, para dictar mandamiento de aprehensión, se libraré orden de comparecencia en contra del imputado para que rinda su declaración preparatoria, en el día y hora señalados para tal efecto. Si el imputado no comparece, se fijará nuevo día y hora, ordenando a la policía ministerial su presencia forzosa.

ARTÍCULO 179. En caso de que el imputado goce de libertad provisional bajo caución concedida por el Ministerio Público, el juzgador libraré orden de comparecencia en contra del imputado para que rinda su declaración preparatoria, en el día y hora señalados para tal efecto.

Si el imputado no compareciere, el juzgador libraré orden de aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público, mandando hacer efectiva la caución otorgada.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

ARTÍCULO 180. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público; por tanto a esta institución compete:

- I.- Promover la incoación del Procedimiento Judicial;
- II.- Solicitar las órdenes de comparecencia para la declaración y las de aprehensión, que sean procedentes;
- III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;
- IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos de la responsabilidad de los inculpados;
- V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas, y
- VI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

ARTÍCULO 181. El Ministerio Público no ejercerá la acción penal;

- I.- Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;
- II.- Cuando se acredite plenamente que el inculpadado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y solo por lo que respecta a aquél;
- III.- Cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;
- IV.- Cuando la responsabilidad penal se haya extinguido legalmente, en los términos del Código Penal, y
- V.- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpadado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

ARTÍCULO 182. El Ministerio Público solamente puede desistirse de la acción penal:

- I.- Cuando durante el procedimiento resulte que los hechos no son constitutivos de delito, y
- II.- Cuando durante el procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado en autos que el inculpadado no ha tenido participación en el delito que se persigue, o que exista en su favor alguna causa excluyente de incriminación; pero solamente por lo que se refiere a quienes se encuentran en estas circunstancias.

ARTÍCULO 183. Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores; producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que la motiven.

ARTÍCULO 184. Para que el desistimiento de la acción penal produzca el efecto señalado en el artículo anterior, deberá ser formulado expresamente y de acuerdo con los requisitos fijados en este Código y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.

ARTÍCULO 185. La persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal, pero podrá proporcionar al Ministerio Público por sí o por su apoderado todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, y la responsabilidad del inculpado. Podrá asimismo, ministrar a los tribunales directamente o a través del Ministerio Público las pruebas que estime necesarias para demostrar la procedencia y monto de la reparación del daño.

ARTÍCULO 186. El Ministerio Público podrá dejar de ejercitar acción penal cuando se trate de los delitos de lesiones que no pongan en peligro la vida, tarden en sanar menos de quince días y no tengan consecuencias a sanidad, y en los patrimoniales cuyo monto no exceda del importe de cincuenta veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando se trate de un delincuente primario y realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público, de la forma en que reparará el daño y los perjuicios causados.

[ARTICULO REFORMADO POR DEC. 61 P.O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017.](#)

TÍTULO QUINTO INSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES DE LA INSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 187. Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la Ley y que se han acreditado los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.

El Juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto, Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes. Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional; en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley.

ARTÍCULO 188. Si durante el plazo de diez días, contados a partir del día en que se haya hecho la consignación sin detenido, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante el Supremo Tribunal de Justicia.

El Juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público dentro de los quince días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de los tres días siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión.

Si el Juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el primer párrafo.

ARTÍCULO 189. Si el Ministerio Público consignare con presunto responsable, el juez decretará su detención, si ésta procede, y en caso contrario ordenará su libertad inmediata.

ARTÍCULO 190. Si el Ministerio Público hubiere concedido la libertad al inculpado, el juez, en el auto de radicación, la revocará en los siguientes casos:

I.- Si el término medio aritmético señalado al delito por el cual se ha ejercitado la acción penal excede de cinco años de prisión, excepto en los casos a que se refiere el artículo 377, y

II.- Si aunque dicho término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, estima insuficiente la garantía otorgada.

Si el juez estima procedente la libertad concedida por el Ministerio Público, lo mismo que el monto de la garantía, confirmará aquélla y ordenará que tan pronto comparezca el consignado se le hagan las prevenciones ordenadas en el artículo 387 de este Código.

ARTÍCULO 191. Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá observar las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conducta anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

El Tribunal deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este artículo, pudiendo obrar de oficio para ese objeto.

La misma obligación señalada en los párrafos precedentes tiene el Ministerio Público durante la averiguación previa y en el curso de la instrucción, para el efecto de hacer fundadamente, los señalamientos y peticiones que correspondan al ejercitar la acción penal y al formular conclusiones.

ARTÍCULO 192. El perdón que otorgue el querellante surtirá sus efectos en los términos que previene el Código Penal.

ARTÍCULO 193. El Ministerio Público, el ofendido o sus legítimos representantes solicitarán al juez, y éste dispondrá con audiencia del inculpado, salvo que éste se haya sustraído a la acción de la justicia, el embargo precautorio de los bienes en que pueda hacerse efectiva la reparación de daños y

perjuicios. Tomando en cuenta la probable cuantía de estos, según los datos que arrojen las constancias procesales, se negará el embargo o se levantará el efectuado, cuando el inculpado u otra persona en su nombre otorguen caución bastante, a juicio del órgano jurisdiccional, para asegurar la satisfacción de la responsabilidad de los daños y perjuicios causados.

Para los efectos de este artículo, se resolverá y diligenciará el embargo, notificando de inmediato al inculpado sobre la medida precautoria dictada, para desahogar la audiencia prevista en el párrafo anterior.

Se entiende que el inculpado se encuentra sustraído a la acción de la justicia a partir del momento en que se dicta en su contra orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, y hasta en tanto se ejecuta ésta.

CAPÍTULO II DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INculpADO Y NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR

ARTÍCULO 194. Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción se procederá a tomarle su declaración preparatoria; la misma se rendirá en forma oral o escrita, por el inculpado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera. El inculpado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, el juzgador que practique la diligencia la redactará con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los inculpados por los mismos hechos, se le tomará declaración por separado, en una sola audiencia. Cuando haya diversos inculpados que deban rendir declaración, el Juez adoptará las medidas legales.

ARTÍCULO 195. Esta diligencia se practicará en un local en que el público pueda tener libre acceso, quedando éste sujeto a las disposiciones del capítulo XI, Título Primero de este Código, debiéndose impedir que permanezcan en dicho lugar los que tengan que ser examinados como testigos en la misma causa.

ARTÍCULO 196. En ningún caso, y por ningún motivo, podrá la autoridad emplear la incomunicación, intimidación o tortura para lograr la declaración del indiciado o para otra finalidad.

ARTÍCULO 197. La declaración preparatoria comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodosos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el indiciado no hubiese solicitado su libertad bajo caución en averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en los términos del Artículo 20, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Artículo 377 de éste Código.

A continuación se le hará saber en qué consiste la denuncia, acusación o querrela; así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.

ARTÍCULO 198. No se podrá recibir la declaración preparatoria del inculpado si no está presente su defensor. Si el inculpado designare defensor a una persona que no estuviere presente en el acto, el juez aceptará la designación, observando, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo anterior, pero designará al de oficio para que asista al inculpado en la diligencia.

ARTÍCULO 199. En caso de que el acusado desee declarar, será examinado sobre los hechos que se le imputen, para lo cual el juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime convenientes y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó.

ARTÍCULO 200. El inculpado podrá redactar sus contestaciones; si no lo hiciere, las redactará el Ministerio Público o el juez, según el caso, procurando interpretarlas con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o de descargo.

ARTÍCULO 201. Tanto la defensa como el agente del Ministerio Público a quien se citará para la diligencia, tendrán el derecho de interrogar al inculpado. El tribunal podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario, y tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas inconducentes.

ARTÍCULO 202. Hecha la manifestación del inculpado de que no desea declarar, el juez le nombrará un defensor de oficio, cuando proceda de acuerdo con el primer párrafo del artículo 197.

ARTÍCULO 203. El juez interrogará al inculpado sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público, el careo se practicará siempre que lo solicite el inculpado.

ARTÍCULO 203 BIS. Durante la instrucción, el Juez que conozca del proceso deberá observar las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conducta anterior, los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena, y las prácticas y

características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las víctimas u ofendidos por el delito, y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

CAPÍTULO III AUTOS DE FORMAL PRISIÓN, DE SUJECCIÓN A PROCESO Y DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

ARTÍCULO 204. Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

- I.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;
- II.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito por el cual deba seguirse el proceso;
- III.- Que en relación a la fracción anterior, esté demostrada la probable responsabilidad del acusado;
- IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna causa de licitud, o que extinga la acción penal.

Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o esté sancionado con pena alternativa se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso sin restringir su libertad, a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad; para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.

El plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo se duplicará cuando lo solicite el inculpado por escrito, por sí o por conducto de su defensor, al rendir declaración preparatoria por convenirle dicha ampliación del plazo con el objeto de recabar elementos que deba someter al conocimiento del juez para que éste resuelva sobre su situación jurídica. El Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga ni el juez resolverla de oficio, aun cuando mientras corre el período de ampliación, aquél puede sólo en relación con las pruebas o alegaciones que propusiera el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

ARTÍCULO 205. Los autos de formal prisión y de sujeción a proceso, tienen los efectos jurídicos de precisar cuál es el delito o delitos por lo que deba seguirse el procedimiento judicial para cumplir con lo prevenido por el artículo 19 de la Constitución General de la República y someter al procesado a la jurisdicción de su juez.

ARTÍCULO 206. Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores, deberán reunir los requisitos siguientes:

- I.- La fecha y la hora exacta en que se dicten;
- II.- La expresión de los hechos delictuosos imputados al reo por el Ministerio Público;
- III.- El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos;
- IV.- La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa que deben ser bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito;
- V.- Todos los datos que arroje la averiguación, que hagan probable la responsabilidad del acusado; y
- VI.- Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice.

ARTÍCULO 207. El auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando los elementos del tipo y la probable responsabilidad correspondientes aún cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores.

ARTÍCULO 208. El auto de formal prisión se notificará al jefe o responsable del establecimiento donde se encuentre detenido el inculpado. Si este funcionario no recibe copia autorizada de la mencionada resolución dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto en que se puso al acusado a disposición de su juez, dará a conocer por escrito esta situación al citado juez y al Ministerio Público en el momento mismo de concluir el plazo, y si no obstante esto no recibe la copia autorizada del auto de formal prisión dentro de las tres horas siguientes pondrá en libertad al inculpado. De todo ello se dejará constancia en el expediente del proceso.

ARTÍCULO 209. Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso, se comunicará a las dependencias correspondientes las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones respectivas.

ARTÍCULO 210. El auto de formal prisión no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así se determine expresamente en el propio auto, o cuando el procesado no se presente a notificar del mismo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se haya dictado.

ARTÍCULO 211. Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que con datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculpado.

CAPÍTULO IV AUDIENCIAS DE PRUEBAS

ARTÍCULO 212. Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, el procedimiento, se desarrollará en audiencia de pruebas, que serán públicas.

En dichos autos, el juez citará a una primera audiencia de ofrecimiento de pruebas para después de cinco y antes de quince días hábiles.

ARTÍCULO 213. El juez para facilitar el desahogo de las pruebas, decidirá si la audiencia se llevará a cabo en su oficina, en el lugar de los hechos o en cualquier otro relacionado con la diligencia que vaya a practicarse, debiendo notificar esta decisión en el auto en que se cite a las partes, excepto que la diligencia vaya a practicarse en la oficina del juez en cuyo caso no será preciso hacer mención alguna.

ARTÍCULO 214. Hasta antes de cinco días hábiles anteriores a la celebración de la audiencia, las partes podrán presentar los documentos que estimen convenientes o solicitar del juez las compulsas o testimonios de aquéllos que no puedan presentar. Deberán solicitar las citaciones de testigos y peritos, expresando los nombres y domicilios de los mismos.

ARTÍCULO 215. Antes de la celebración de la audiencia, y con la antelación necesaria para que ésta pueda celebrarse en la fecha señalada, el juez procederá:

I.- A mandar traer las copias, documentos, libros, objetos, instrumentos o efectos del delito, ofrecidos por las partes, ordenando, en su caso, las compulsas de documentos que fueren necesarios.

II.- A citar a los testigos y peritos bajo apercibimiento, a no ser que la parte que los ofreció se comprometiera a su perjuicio a presentarlos;

III.- A citar también, bajo apercibimiento al ofendido y a las personas que hayan declarado en contra del procesado, para carearlas con éste, si no lo hubieren sido antes del auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Igualmente ordenará además la comparecencia de todas las personas a quienes resulte cita de la averiguación;

IV.- A dar todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia;

V.- A delegar o a exhortar al juez que corresponda cuando haya de practicarse alguna diligencia fuera del lugar del juicio, y

VI.- Adoptar todas aquellas providencias que estimen necesarias para el desahogo de las pruebas.

En los casos de las fracciones II y III, el juez podrá ordenar que cuando haya urgencia o temor fundado de que los citados desobedezcan la citación, sean presentados por la policía. Si se desconoce el domicilio de las personas cuya comparecencia se ordenó, se mandará a la policía que proceda a su localización y presentación.

ARTÍCULO 216. La audiencia se celebrará concurran o no las partes, según lo dispuesto por el artículo 85. Si faltare el procesado, se le revocará de plano, la libertad provisional, en su caso, y se ordenará de inmediato su reaprehensión. Si los faltistas fueran el defensor particular o el de oficio, se procederá como lo ordena el artículo 86.

ARTÍCULO 217. En la primera audiencia se ofrecerán las pruebas por el Ministerio Público y el procesado o su defensor, seguidamente se procederá al desahogo de las ofrecidas y admitidas. En el desahogo de las pruebas se observarán las reglas del Capítulo V de este Título. Si no fuere posible desahogar algunas de las pruebas ofrecidas, se citará a una nueva audiencia para dentro de los quince días siguientes, celebrándose en esta forma todas las que fueren necesarias para el desahogo de aquéllas.

ARTÍCULO 218. Concluido el desahogo de las pruebas, el juez preguntará a las partes si tienen alguna nueva que ofrecer. Si las partes ofrecen alguna nueva prueba, o el juez estima necesario la práctica de alguna otra diligencia, citará a una nueva audiencia para dentro de los quince días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 219. Si concluida una audiencia en que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por las partes o decretadas por el juez, éste estima que está agotada la averiguación, prevendrá a aquéllas a que presenten en la misma audiencia pruebas que puedan desahogarse en una última que se celebrará dentro de quince días. Si las partes no ofrecen ninguna prueba, el juez declarará cerrada la instrucción.

CAPÍTULO V MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 220. La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión;
- II.- Los documentos públicos y privados;
- III.- Los dictámenes de peritos;
- IV.- La inspección judicial;
- V.- Las declaraciones de testigos, y
- VI.- Las presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.

SECCIÓN PRIMERA CONFESIÓN

ARTÍCULO 221. La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciséis años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 222. La confesión judicial es admisible en cualquier estado del proceso hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 223. Para todos los efectos legales, la confesión extrajudicial se valoriza de acuerdo con las reglas que este Código establece.

SECCIÓN SEGUNDA TESTIMONIO

ARTÍCULO 224. Toda persona que conozca por sí o por referencia de otra, hechos constitutivos del delito o relacionados con él, está obligada a declarar ante el Ministerio Público o la autoridad judicial.

ARTÍCULO 225. El juzgador no podrá dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes.

ARTÍCULO 226. Se exceptúan de la obligación impuesta por el artículo 224:

I.- Al tutor, curador, pupilo, cónyuge o concubino (sic) del inculpado, a sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado;

II.- A los abogados, respecto de hechos que conocieren por explicaciones o instrucciones de sus clientes; y

III.- A los ministros de cualquier culto, respecto de los hechos que hubieren conocido en el ejercicio de su ministerio.

Si alguna o algunas de las personas comprendidas en las fracciones anteriores tuvieran voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración.

ARTÍCULO 227. El testimonio podrá recibirse en la residencia de la autoridad que practique la diligencia; en la del testigo, si estuviere dentro de la jurisdicción de dicha autoridad pero tuviere imposibilidad física para presentarse ante ella; o en el lugar de los hechos, o en algún otro

mencionado por el testigo; para que éste haga sus señalamientos y explicaciones que se estimen necesarios.

ARTÍCULO 228. Los servidores públicos de la Federación y del Estado que gocen de fuero, las autoridades judiciales de mayor jerarquía que la que practique la diligencia y las autoridades judiciales federales que ejerzan jurisdicción dentro del territorio del Estado, serán examinadas en sus domicilios u oficinas.

ARTÍCULO 229. Los testigos serán examinados por separado y sólo las partes podrán intervenir en la diligencia salvo en los casos siguientes:

- I.- Cuando el testigo sea ciego;
- II.- Cuando sea sordo o mudo, y
- III.- Cuando ignore el idioma castellano.

En el caso de la fracción I, el testigo, o en su defecto el funcionario que practique la diligencia, designará a otra persona para que oiga la declaración y la firme después de que el testigo la haya ratificado.

En los casos de las fracciones II y III, el funcionario que practique la diligencia designará un traductor. No será necesaria esta designación si el funcionario y su secretario o los testigos de asistencia conocieren el idioma que habla el testigo, en cuyo caso traducirán la declaración.

ARTÍCULO 230. El funcionario que practique la diligencia dictará las providencias y adoptará las medidas que estime necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su testimonio.

ARTÍCULO 231. Antes de que los testigos comiencen a declarar, se les recibirá la protesta de decir verdad, en los términos a que se refiere el artículo 19.

Esto se podrá hacer hallándose reunidos todos los testigos.

A los menores de dieciséis años, se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

ARTÍCULO 232. Después de tomarle la protesta de decir verdad, se preguntará al testigo, su nombre, apellido, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u ocupación, si se haya ligado con el inculpado o el ofendido por vínculo de parentesco, amistad o cualquiera otros y si tiene motivo de odio o rencor en contra de alguno de ellos.

ARTÍCULO 233. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que lleven escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias.

El Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al testigo, pero el tribunal podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando así lo estime necesario, tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes y además podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes. En todo caso, se interrogará al testigo sobre la razón de su dicho.

ARTÍCULO 234. Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

Si la declaración se refiere a un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga las explicaciones convenientes.

ARTÍCULO 235. Las declaraciones se redactarán con claridad usando hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo. Si éste quisiere dictar o escribir su declaración, se le permitirá hacerlo.

En todo caso, el declarante deberá expresar la razón de su dicho, indicando porqué y de qué manera sabe lo que ha declarado.

ARTÍCULO 236. Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración o la leerá él mismo, si quisiere, para que la ratifique o rectifique, y después de esto será firmada por el testigo y su acompañante, si lo hubiere. Si no supiere firmar, imprimirá su dactilograma y se hará constar esta circunstancia.

ARTÍCULO 237. Siempre que se examine a una persona cuya declaración sea sospechosa de falta de veracidad, se hará constar esto en el acta.

En el momento de la diligencia, el Ministerio Público, el inculpado o su defensor podrán manifestar los motivos que tuvieren para suponer la falta de veracidad en el declarante, e inclusive ofrecer pruebas al respecto, que se agregarán al expediente.

Si de lo actuado apareciere que algún testigo se ha conducido con falsedad, se mandaràn compulsar las constancias conducentes para la investigación de ese delito y se hará la consignación respectiva al Ministerio Público, sin que esto sea motivo para que se suspenda el procedimiento. Si en el momento de rendir su declaración el testigo, apareciere a juicio del juez que es manifiesta la comisión del delito de falsedad, será detenido desde luego y consignado al Ministerio Público.

En materia penal no puede oponerse tacha a los testigos, sin embargo deberán hacerse constar en el acta todas las circunstancias que pudieran influir en la eficacia probatoria del testimonio.

ARTÍCULO 238. Cuando hubiere de ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes procederá a examinarla, desde luego, si fuere posible, en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para

que rinda su declaración. Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice por los daños y perjuicios que le hayan causado.

SECCIÓN TERCERA CAREOS

ARTÍCULO 239. Siempre que el funcionario del Ministerio Público en la averiguación previa y la autoridad judicial durante la instrucción, observen algún punto de contradicción entre las declaraciones de dos o más personas, se procederá a la práctica de los careos correspondientes, sin perjuicio de repetirlos cuando lo estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción.

ARTÍCULO 240. El careo solamente se practicará entre dos personas y no intervendrán en las diligencias más que los careados y los intérpretes si fueren necesarios. Se practicará dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, señalando a los careados las contradicciones existentes, a fin de que se reconvengan mutuamente y se pongan o no de acuerdo.

ARTÍCULO 241. Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo, y el funcionario que lo practique anotará las observaciones que haya hecho sobre la actitud y reacciones de los careados.

ARTÍCULO 242. Cuando por cualquier motivo no pudiese lograrse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y la de él.

SECCIÓN CUARTA CONFRONTACIÓN

ARTÍCULO 243. Toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible, nombres, apellidos, ocupación, domicilio, señas particulares y demás circunstancias que supiere y puedan servir para identificarla.

Cuando el que declare no pudiese dar noticia exacta de la persona a que se refiere, pero exprese que podrá reconocerla, o asegure conocer a esa persona y haya motivos fundados para sospechar que no la conoce, se procederá a la confrontación.

ARTÍCULO 244. Al practicar la confrontación se cuidará de:

I.- Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señas que puedan servir al que tiene que designarla;

II.- Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible, y

III.- Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

ARTÍCULO 245. El que deba ser confrontado puede elegir el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañen y pedir que se excluya del grupo por una sola vez a cualquier persona que le parezca sospechosa. El juzgador podrá limitar prudentemente el uso de este derecho cuando lo crea malicioso.

ARTÍCULO 246. En la diligencia de confrontación se procederá colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y las que hayan de acompañarla, y se interrogará al declarante sobre:

I.- Si persiste en su declaración anterior,

II.- Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho, o si la conocía en el momento de ejecutarlo, y

III.- Si después de la ejecución del hecho la ha visto en qué lugar, porqué motivo y con qué objeto.

Se le llevará frente a las personas que formen el grupo; se le permitirá mirarlas detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano a la de que se trate, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

ARTÍCULO 247. Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que deban hacerse.

SECCIÓN QUINTA PERICIAL E INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 248. Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

ARTÍCULO 249. Los peritos que dictaminen serán dos o más, pero bastará uno cuando solamente éste pueda ser habido, o cuando el caso sea urgente.

ARTÍCULO 250. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte está legalmente reglamentado. En caso contrario se nombrarán peritos prácticos.

ARTÍCULO 251. También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero en este caso se librárá exhorto o requisitoria al tribunal del lugar en que los haya, para que en vista del dictamen de los peritos emitan su opinión.

ARTÍCULO 252. La designación de peritos hecha por el tribunal o por el Ministerio Público, deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo, por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Si no hubiere peritos oficiales titulados, se nombrarán de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas oficiales, o bien de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno.

ARTÍCULO 253. Si no hubiere peritos de los que menciona el artículo anterior y el juez o el Ministerio Público lo estimen conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos los honorarios se cubrirán según lo que se acostumbre pagar en establecimientos particulares del ramo de que se trate, a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.

ARTÍCULO 254. Cada una de las partes tendrá derecho de nombrar hasta dos peritos, a quienes el tribunal les hará saber su nombramiento y les ministrará todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión. Esta podrá atenderse en las primeras diligencias que se practiquen o en las providencias que se dicten durante la instrucción.

ARTÍCULO 255. Los peritos que acepten el cargo, tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.

En casos urgentes la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen.

ARTÍCULO 256. El funcionario que practique las diligencias fijará a los peritos el tiempo en que deban cumplir su cometido.

Si transcurrido ese tiempo no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptado el cargo, no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio.

Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones impuestas en el párrafo anterior, se hará su consignación al Ministerio Público para que proceda por el delito a que se refiere el Artículo 130 del Código Penal.

ARTÍCULO 257. El funcionario que practique las diligencias podrá hacer a los peritos todas las preguntas que crea oportunas; les dará por escrito, o de palabra pero sin sugestión alguna los datos que tuviere, y hará constar estos hechos en el acta respectiva.

ARTÍCULO 258. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte le sugiera, y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión.

ARTÍCULO 259. Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas, que se practicará conforme a las siguientes reglas:

I.- El cotejo se hará por peritos, pudiendo asistir a la diligencia respectiva el funcionario que esté practicando la averiguación, y, en ese caso, se levantará el acta correspondientes, y

II.- El cotejo se hará con documentos indubitables o con los que las partes de común acuerdo reconozcan como tales; con aquellos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente, y con el escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique.

ARTÍCULO 260. Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de la substancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO 261. Cuando el funcionario que practique las diligencias lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento u operación que efectúen los peritos.

ARTÍCULO 262. Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial.

Los peritos oficiales no necesitan ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.

ARTÍCULO 263. Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el funcionario que practique las diligencias nombrará además un tercer perito, procurando que el nombramiento de éste recaiga cuando sea posible en persona ajena a la institución u oficina de los peritos en discordia y los citará a una junta, en la que aquéllos y éste discutirán los puntos de diferencia haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión.

ARTÍCULO 264. Cuando se trate de una lesión proveniente de delito y el lesionado se encuentre en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el funcionario que practique las diligencias nombre además otros, si lo creyere conveniente, para que dictaminen y hagan la clasificación legal.

Cuando el inculpado pertenezca a un grupo indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.

ARTÍCULO 265. La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público, la practicarán los médicos de éste, sin perjuicio de la facultad que concede la parte final del artículo anterior.

ARTÍCULO 266. Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, el reconocimiento o la autopsia se practicará por los peritos médicos legistas oficiales, si los hubiere, y, además si se estima conveniente, por los que designe el funcionario que conozca del asunto.

ARTÍCULO 267. Cuando el inculpado, el ofendido, el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, el juez nombrará de oficio uno o más traductores mayores de edad que protestarán traducir fielmente las preguntas y respuestas que deban de transmitir.

Sólo cuando no pueda encontrarse un traductor mayor de edad, podrá nombrarse a uno de quince años cumplidos cuando menos.

Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que obste para que el traductor haga la traducción.

No será necesario el nombramiento de traductor cuando el funcionario que practique la diligencia y su secretario o testigos de asistencia conozcan el idioma en que se expresa el compareciente, en cuyo caso traducirán la declaración.

ARTÍCULO 268. Las partes podrán recusar al traductor motivando la recusación; y el funcionario que practique las diligencias resolverá de plano y sin recurso.

ARTÍCULO 269. Los testigos no podrán ser traductores.

ARTÍCULO 270. Si el inculpado, el ofendido o algún testigo fuere sordomudo, se le nombrará como traductor a una persona que pueda comprenderlo, siempre que sea mayor de quince años; y en este caso se observará lo dispuesto en los artículos anteriores.

SECCIÓN SEXTA DOCUMENTOS

ARTÍCULO 271. Son documentos públicos y privados, aquellos que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles.

Son documentos oficiales los expedidos por las autoridades en ejercicio de sus atribuciones.

También se consideran documentos las fotografías, pinturas, grabados, dibujos, marcas, contraseñas, grabaciones de la palabra, películas y, en general, cualquier cosa dotada de poder representativo.

ARTÍCULO 272. Los documentos que durante el procedimiento presentaren las partes o terceros extraños, hayan sido recogidos al inculpado o en un cateo, o deban obrar en las actuaciones, se agregarán a éstas, si su naturaleza lo permitiera, o, en caso contrario se guardarán en el secreto del juzgado.

ARTÍCULO 273. Los documentos podrán presentarse en cualquier estado del procedimiento hasta la citación para sentencia y no se admitirán con posterioridad, sino con protesta formal de no haberse tenido conocimiento de ellos anteriormente. Los redactados en idioma extranjero se presentarán originales, acompañados de su traducción al castellano.

Si esta fuere objetada, se ordenará que sean traducidos por los peritos que designe el tribunal.

ARTÍCULO 274. El juez, de oficio o a solicitud de parte, ordenará a los archivos y registros que no sean públicos, la expedición de los testimonios y copias que sean necesarias para la prueba de los hechos materia del procedimiento.

Siempre que alguna de las partes pidiere copias o testimonios de parte de los documentos que obren en archivos públicos, la otra tendrá derecho a que se adicionen con lo que crea conveniente de los mismos documentos.

Los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél a cuyo efecto se le mostrarán originales e íntegros y se le invitará a que firme sobre ellos o, si no sabe, estampe su dactilograma.

ARTÍCULO 275. Los documentos presentados, podrán ser devueltos a las partes que los presentaron, dejándose en autos copia fotostática de ellos si son privados y copia autorizada si son públicos.

En ningún caso se devolverán a las partes los documentos que sean instrumento, objeto o efecto del delito, o resulten indispensables para el éxito de la averiguación.

ARTÍCULO 276. Cuando el funcionario del Ministerio Público que practique la investigación de algún delito, o el tribunal a solicitud de parte, ordene que se compulse algún asiento o documento existentes en libros, cuadernos o archivos pertenecientes a instituciones de servicio público descentralizado o de crédito o a comerciantes individuales o colectivos o a cualquier otro particular, el que pida la compulsión o la acuerde, deberá mencionar la constancia que vaya a obrar como prueba al ordenar la exhibición de aquéllos por tal objeto.

En caso de resistencia por parte del obligado a la exhibición, se le oirá así como a los solicitantes de ella y se resolverá lo que proceda.

ARTÍCULO 277. Todas las oficinas públicas, estatales y municipales así como las instituciones a que se refiere el artículo anterior, están obligadas a rendir los informes que les pidan tanto el Ministerio Público como la autoridad judicial, sin más excepciones que las señaladas en las leyes federales o locales que normen su funcionamiento.

ARTÍCULO 278. Cuando el Ministerio Público estime que puedan encontrarse pruebas del delito que motiva la instrucción en la correspondencia que se dirija al inculpado, pedirá al tribunal y éste ordenará que dicha correspondencia se recoja.

ARTÍCULO 279. La correspondencia recogida se abrirá por el juez en presencia de su secretario, el Ministerio Público y el inculpado, si estuviere en el lugar.

Enseguida, el juez leerá para sí la correspondencia. Si no tuviere relación con el hecho que se averigua, la devolverá al inculpado o a alguna persona de su familia, si aquél no estuviere presente. Si tuviere relación le comunicará su contenido y la mandará agregar al expediente. En todo caso, levantará acta de la diligencia.

SECCIÓN SÉPTIMA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 280. Si el delito fuere de aquellos que puedan dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se cometió, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él y los cuerpos del ofendido y el presunto responsable.

También se inspeccionarán los lugares, cosas y personas que, aunque no estén comprendidas en el párrafo anterior, puedan servir para corroborar o desvirtuar el dicho de alguna persona.

ARTÍCULO 281. Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, además de la escritura, dibujos, pinturas, planos, fotografías, moldeados, o cualquier otro medio de reproducción, haciéndose constar en todo caso en el acta respectiva, cuál o cuáles de aquéllos se emplearon, de qué manera y con qué objeto.

ARTÍCULO 282. Conjuntamente con la inspección, y con el objeto de esclarecer las circunstancias de los lugares, cosas y personas inspeccionadas, podrán recibirse testimonios de personas y recabarse opiniones de peritos.

Tratándose de delitos de homicidio, aborto, lesiones y sexuales, el funcionario del Ministerio Público y la autoridad judicial, en sus respectivos casos, practicarán la inspección del cuerpo de los ofendidos, previamente al reconocimiento de los peritos médicos.

En los casos de lesiones, al sanar el lesionado se harán la inspección y la descripción de las consecuencias que hubieran dejado.

SECCIÓN OCTAVA RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS

ARTÍCULO 283. La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá como fin apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado.

Se podrá llevar a cabo, siempre que la naturaleza del delito y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del funcionario que conozca del asunto, hasta que se dicte el auto que decrete el cierre de la instrucción, no obstante que se haya practicado con anterioridad.

Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción, deberá precisar cuáles son los hechos y circunstancias que desea esclarecer, pudiéndose repetir la diligencia cuantas veces sea necesario, a juicio del inculpado, de su defensor, del Ministerio Público, del juez o del tribunal.

ARTÍCULO 284. Esta diligencia deberá practicarse precisamente en el lugar y la hora en que se ejecutó el delito, cuando el lugar y la hora tengan influencia en el desarrollo de los hechos que se vayan a reconstruir. En caso contrario, podrá practicarse en cualquier lugar y a cualquier hora.

ARTÍCULO 285. No se practicará la reconstrucción sin que hayan sido examinadas las personas que hubieren intervenido en los hechos o que los hayan presenciado. En el caso de la primera parte del artículo anterior, será necesario que, además, se haya llevado a cabo la inspección del lugar.

ARTÍCULO 286. En la diligencia estarán presentes, si fuere posible, todos los que hayan declarado haber participado en los hechos o haberlos presenciado. Cuando no asistiere alguno de los primeros, podrá comisionarse a otra persona para que ocupe su lugar, a menos que la falta de asistencia haga inútil la diligencia en cuyo caso se suspenderá. Asimismo se citará a los peritos que sean necesarios.

ARTÍCULO 287. Para la práctica de la reconstrucción se leerán las declaraciones de los que deban intervenir en la diligencia y se hará que se expliquen prácticamente los hechos mencionados en aquéllas. Seguidamente los peritos emitirán su opinión, en vista de las declaraciones rendidas y de las circunstancias y huellas existentes en el lugar.

Los hechos explicados serán además de los descritos en el acta, reproducidos por medio del dibujo o de la fotografía.

Cuando hubiere versiones distintas respecto de la manera en que se desarrollaron los hechos, se practicarán las reconstrucciones relativas a cada una y los peritos dictaminarán cual de ellas es la verdadera o se aproxima más a la verdad.

SECCIÓN NOVENA INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 288. Indicios es el hecho o dato cierto relacionado con los elementos constitutivos del delito, con sus circunstancias de ejecución o con la conducta del inculpado.

ARTÍCULO 289. Presunción es la consecuencia lógica de un hecho cierto, que supone la de otro desconocido.

SECCIÓN DÉCIMA VALORIZACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 290. Toda resolución que requiera apreciación de los medios de prueba, deberá sujetarse a las reglas de esta sección.

ARTÍCULO 291. Todo imputado se presumirá inocente. No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa; en caso de duda que no pueda ser eliminada, debe absolverse.

ARTÍCULO 292. Los medios de prueba recabados durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, para demostrar el cuerpo del delito y la responsabilidad, serán valorados de acuerdo con las reglas de esta sección. Los medios de prueba que se desahoguen durante el proceso, para demostrar o desvirtuar el delito señalado en el auto de procesamiento, también serán valorados en base a dichas reglas. El juez podrá tomar en cuenta los medios de prueba de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, en tanto no hayan sido desvirtuadas por los aportados en el proceso.

ARTÍCULO 293. Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo en los protocolos o con los originales existentes en los archivos. Para éstos efectos, se considerarán documentos públicos los que señale como tales el Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

ARTÍCULO 294. Para que se reputen auténticos los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán reunir los requisitos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 295. La inspección, así como los resultados de los cateos y visitas domiciliarias, harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales.

ARTÍCULO 296. Los jueces y los tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

ARTÍCULO 297. La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto por los artículos 144 y 146;

II.- Que sea hecha por persona no menor de dieciséis años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral;

III.- Que sea hecha ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza y que el inculpado esté debidamente enterado del procedimiento y del proceso;

IV.- Que sea de hecho propio, y

V.- Que no existan datos que, a juicio del juez o tribunal, la hagan inverosímil.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La policía ministerial podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace éstas carecerán de todo valor probatorio.

ARTÍCULO 298. Los tribunales catalogarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 299. La reconstrucción de hechos tendrá valor probatorio pleno, siempre que los datos aportados para su realización establezcan lógicamente la probabilidad de que los hechos sucedieron en la forma en que fueron reconstruidos.

ARTÍCULO 300. Para apreciar la declaración de cada testigo, el tribunal o juez tendrá en consideración:

- I.- Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este código;
- II.- Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto;
- III.- Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
- IV.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;
- V.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, y
- VI.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

ARTÍCULO 301. Los documentos privados sólo harán prueba pleno contra su autor, si fueren judicialmente reconocidos por él o no los hubiere objetado, a pesar de saber que figuran en el proceso. Los demás documentos, incluyendo los provenientes de un tercero serán estimados como indicios.

ARTÍCULO 302. Los tribunales razonarán en sus resoluciones lógicas y jurídicamente la prueba; tomarán en cuenta tanto los hechos a cuyo conocimiento hayan llegado por los medios enumerados en este título, como los desconocidos que hayan inferido inductiva o deductivamente de aquéllos.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I JUICIO

ARTÍCULO 303. El juez, en la audiencia en que declare cerrada la instrucción, citará a otra, para después de diez días y antes de quince, para que en ella las partes presenten sus conclusiones por escrito y hagan, si lo desean, la defensa oral de las mismas.

Si en dicha audiencia no presentaren conclusiones ni el procesado ni su defensor, se tendrán por formuladas de inculpabilidad, sin perjuicio de que el juez imponga al defensor una sanción equivalente de tres a treinta días multa. Si no las presentare el agente del Ministerio Público, el juez dará cuenta de la omisión al Procurador General de Justicia o Sub-Procurador que corresponda y citará para otra audiencia dentro de los cinco días siguientes.

ARTÍCULO 304. El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición razonada, lógica y jurídicamente, de los hechos que a su juicio resulten probados y precisará si hay o no lugar acusar. El procesado y su defensor podrán formular sus conclusiones sin sujetarse a regla alguna.

ARTÍCULO 305. Si el Ministerio Público estima en sus conclusiones que haya lugar a acusar, fijará en proposiciones concretas, el delito que atribuya al procesado, las circunstancias calificativas o modificativas que en su caso concurren, solicitará la aplicación de las sanciones y citará las leyes y Jurisprudencia aplicables al caso.

ARTÍCULO 306. Si las conclusiones formuladas no comprendieran algún delito por el cual se hubiere dictado la formal prisión; si fueren contrarias a las constancias procesales o si en ellas no se observare lo ordenado en el artículo anterior, el juez suspenderá la audiencia y las enviará, junto con el proceso, al Procurador General de Justicia o Subprocurador que corresponda señalando cuál es la omisión o contradicción, si éstas fueren el motivo del envío.

ARTÍCULO 307. El Procurador General de Justicia del Estado, o el Subprocurador que corresponda oírán el parecer de los agentes auxiliares respectivos, y dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverán si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.

ARTÍCULO 308. Si el Procurador o Subprocurador que corresponda confirman las conclusiones que por las causas señaladas en el artículo 306 de este código hubiere enviado el juez, o formuladas otras nuevas se reanudaré la audiencia dentro de los tres días siguientes al de la recepción de las conclusiones.

ARTÍCULO 309. Concluida la audiencia el juez declarará vista la causa y resueltos los recursos promovidos por las partes dictará sentencia dentro de los quince días siguientes.

CAPÍTULO II ACLARACIÓN DE SENTENCIA

ARTÍCULO 310. La aclaración procede únicamente tratándose de sentencias definitivas y sólo una vez puede pedirse.

ARTÍCULO 311. La aclaración se pedirá ante el tribunal que haya dictado la sentencia, dentro del término de tres días, contados desde la notificación y expresando claramente la contradicción, ambigüedad, obscuridad o deficiencia de que, en concepto del promovente, adolezca la sentencia.

ARTÍCULO 312. De la solicitud se dará vista a las otras partes por tres días, para que expongan lo que estimen procedente.

ARTÍCULO 313. El tribunal resolverá dentro de tres días si es de aclararse la sentencia y en qué sentido, o si es improcedente la aclaración.

ARTÍCULO 314. Cuando el tribunal que dictó la sentencia estime que debe aclararse, dictará auto expresando las razones que crea que existan para hacer la aclaración, dará a conocer esa opinión a las partes para que éstas, dentro de tres días, expongan lo que estimen conveniente y enseguida procederá en la forma que dispone el artículo anterior.

ARTÍCULO 315. En ningún caso se alterará, a pretexto de aclaración, el fondo de la sentencia.

ARTÍCULO 316. La resolución en que se aclare una sentencia se reputará parte integrante de ella.

ARTÍCULO 317. Contra la resolución que se dicte otorgando o negando la aclaración, no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 318. La aclaración propuesta interrumpe el término señalado para la apelación.

CAPÍTULO III

SENTENCIA IRREVOCABLE

ARTÍCULO 319. Son irrevocables y causan ejecutoria:

I.- Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, y

II.- Las sentencias contra las cuales no dé la ley recurso alguno.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES MUNICIPALES Y AUXILIARES EN LOS DELITOS DE SU COMPETENCIA Y ANTE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA POR LOS DELITOS CUYA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO EXCEDA DE DOS AÑOS

ARTÍCULO 320. El juez, en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso en su caso, citará a una audiencia que deberá celebrarse después de cinco días y antes de quince.

ARTÍCULO 321. Las pruebas serán ofrecidas en la propia audiencia, con excepción de la documental que podrá presentarse antes. Las pruebas testimonial y pericial se anunciará dentro de los tres días

siguientes al de la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso. El juez, a solicitud de parte o de oficio acordará las citaciones de los testigos peritos.

ARTÍCULO 322. La audiencia se celebrará concurran o no las partes. Si el defensor fuere particular y no asistiere a la audiencia, se le impondrá una corrección disciplinaria y el juez nombrará al procesado un defensor de oficio. Si el faltista fuere este último, se comunicará la falta a su superior y se le substituirá por otro. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho que el procesado tiene para designar defensor a cualquiera de las personas que se encuentren presentes y que reúnan la capacidad legal necesaria.

ARTÍCULO 323. La audiencia comenzará dando cuenta el secretario de las actuaciones practicadas hasta la fecha. Seguidamente se procederá al ofrecimiento y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, observándose en lo conducente las disposiciones del Título Quinto de este código, pero tratándose del delito de lesiones, el juez requerirá a los médicos legistas para que de ser posible las clasifiquen definitivamente. En caso contrario, se celebrará la audiencia, quedando solamente pendiente el pronunciamiento del fallo hasta en tanto el juez reciba el certificado de sanidad definitivo.

ARTÍCULO 324. Después de practicar las pruebas, el Ministerio Público formulará sus conclusiones y el procesado será oído por sí o por su defensor. A continuación, el juez pronunciará la sentencia, la lectura de ésta surtirá efectos de notificación en forma en cuanto a las partes que hubieren asistido a la audiencia, aun cuando no estuvieren presentes en los momentos de la lectura, siempre que la ausencia fuere voluntaria. Si las partes estuvieren ausentes por causas ajenas a su voluntad, la notificación de la sentencia se hará en la forma prevenida en el Capítulo XI del Título Primero de este código.

ARTÍCULO 325. Si las conclusiones formuladas por el Ministerio Público en la audiencia fueren inacusatorias, el juez suspenderá el acto y enviará el proceso al Procurador General de Justicia o Sub-Procurador que corresponda quienes, oyendo el parecer de los agentes auxiliares, y dentro de los diez días siguientes al de la recepción de los autos, resolverán respecto de la confirmación o revocación de aquéllas. En caso de que sean confirmadas, el juez sobreseerá el proceso; y en caso de que sean revocadas, procederá a señalar nueva fecha para la continuación de la audiencia, dentro de los cinco días siguientes.

Si transcurrido el plazo señalado el Procurador o Sub-Procurador no devuelven el proceso, se tendrán por confirmadas las conclusiones no acusatorias.

ARTÍCULO 326. Si el procesado estuviere detenido, el juez en el momento de suspender la audiencia, ordenará la libertad bajo protesta de aquél. En el caso de la última parte del primer párrafo del artículo anterior, el juez en el mismo auto que señale nueva fecha para la audiencia, ordenará la reaprehensión del procesado. Este, durante el tiempo que se encuentre en libertad, deberá permanecer en el lugar del juicio y podrá ser sujeto a la vigilancia de la policía por orden del juez.

ARTÍCULO 327. Si en la audiencia resultare que el delito tiene una pena privativa de libertad, cuya duración máxima exceda a la señalada en este título el juez dará aquélla por concluida, y abrirá el procedimiento ordinario.

Las actuaciones practicadas en la audiencia serán, en todo caso, válidas.

ARTÍCULO 328. En caso de concurso de delitos, se seguirá el procedimiento que corresponda al delito que tenga señalada pena más grave.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO DEL SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 329. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I.- Cuando el Procurador General de Justicia o Subprocurador que corresponda, confirme o formule las conclusiones no acusatorias;
- II.- Cuando el Ministerio Público, se desista de la acción penal;
- III.- Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;
- IV.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotada ésta se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó;
- V.- Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por la parte final del artículo 402;
- VI.- Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado exista alguna causa de inimputabilidad o eximente de responsabilidad;
- VII.- Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado, y
- VIII.- Cuando así lo determine expresamente este código.

ARTÍCULO 330. El procedimiento cesara y el expediente se mandará archivar en los casos de la fracción

IV del artículo anterior, o cuando esté plenamente comprobado que los únicos presuntos responsables se hallan en alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I, III, V, VI y VII del mismo; pero si alguno no se encontrare en tales condiciones, el procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse en los términos del Capítulo II de la Sección Tercera del Título Décimo.

ARTÍCULO 331. Cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a alguno exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que al mismo se refiere y continuará el procedimiento en cuanto a los demás delitos, siempre que no deba suspenderse.

ARTÍCULO 332. El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I, III y IV del artículo 329, y en la última forma en los casos de las demás fracciones.

Cuando el sobreseimiento sea a petición de parte, será el juez el que decida si procede o no.

En ningún caso procederá el sobreseimiento en segunda instancia.

ARTÍCULO 333. El sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado.

ARTÍCULO 334. No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos en que se refieren las fracciones I, III, VIII del artículo 329.

ARTÍCULO 335. El inculpado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decretó.

ARTÍCULO 336. El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada.

TÍTULO NOVENO RECURSOS

CAPÍTULO I REVOCACIÓN

ARTÍCULO 337. Solamente los autos sobre los cuales no se conceda por este código el recurso de apelación serán revocables por el tribunal que los dictó.

También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.

Interpuesto el recurso en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes el tribunal lo resolverá de plano si estimare que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a una audiencia verbal que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y en ella dictará su resolución, contra la cual no procede recurso alguno.

CAPÍTULO II APELACIÓN

ARTÍCULO 338. El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.

ARTÍCULO 339. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en el término que señale el artículo 349.

ARTÍCULO 340. Tendrán derecho a apelar:

I.- El Ministerio Público, y

II.- El acusado y el defensor.

También tiene derecho a apelar el ofendido o su legítimo representante, cuya personalidad haya sido reconocida en los términos del artículo 185 de este código; pero únicamente en contra de los autos y sentencias que admiten el recurso, en cuanto afecten de manera estrecha e inseparable a su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

ARTÍCULO 341. Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción.

ARTÍCULO 342. Son apelables en el efecto devolutivo:

I.- Las sentencias definitivas que absuelvan al acusado;

II.- Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones II, IV, VII y VIII del artículo 329 y aquellos en que se niegue el sobreseimiento;

III.- Los autos en que se niegue la suspensión del procedimiento judicial;

IV.- Los autos de formal prisión, los de sujeción a proceso y los de falta de elementos para procesar.

La admisión del recurso de apelación contra el auto de formal prisión en tanto no se haya resuelto, suspenderá la sentencia aunque se haya declarado vista la causa.

V.- Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;

VI.- El auto en que se niegue la orden de aprehensión y el que niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público;

VII.- Los autos que se pronuncien en materia de jurisdicción o competencia;

VIII.- Los que resuelvan las excepciones fundadas en algunas de las causas que extinguen la acción penal;

IX.- Las resoluciones que nieguen eficacia al perdón otorgado por el ofendido, y

X.- Las demás resoluciones que señale la ley.

ARTÍCULO 343. La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación, o por escrito o comparecencia, dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia y de tres días si se interpusiere contra un auto.

ARTÍCULO 344. Al notificarse al acusado la sentencia definitiva se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, lo que se hará constar en el proceso.

ARTÍCULO 345. Interpuesto el recurso dentro del término legal el tribunal que dictó la resolución apelada lo admitirá o desechará de plano, según que sea o no procedente, conforme a las disposiciones anteriores.

Contra el auto que admita la apelación, no procede recurso alguno, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 348.

ARTÍCULO 346. Al admitirse el recurso se prevendrá al acusado que nombre defensor que lo patrocine ante el tribunal de apelación apercibiéndolo que de no hacerlo, éste nombrará al de oficio adscrito a dicho tribunal, quien en todo caso quedará facultado para oír toda clase de notificaciones aún las personales.

ARTÍCULO 347. Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirá original del proceso al tribunal de apelación respectivo.

Cuando la apelación se admita en el efecto devolutivo, se remitirá el duplicado del expediente dentro de los cinco días siguientes al de la admisión del recurso, al cual se agregarán copias certificadas de los documentos originales y piezas que, por cualquier causa, no obren en dicho duplicado.

ARTÍCULO 348. Recibidos los autos o el duplicado por el tribunal, lo pondrán a la vista de las partes por el término de tres días, dentro de los cuales, éstos pueden impugnar la admisión del recurso, o el efecto en que éste haya sido admitido; debiendo durante ese mismo término aceptar la defensa la persona propuesta por el acusado.

Transcurrido dicho término, el tribunal de alzada revisará de oficio el toca, el expediente o su duplicado, y determinará; si el recurso fue interpuesto en tiempo. Si es o no apelable la resolución recurrida, haciendo la clasificación de grado. Si se cumplió con lo ordenado por el artículo 346 de este código y ha aceptado la defensa el defensor propuesto, en caso de no haberlo hecho, se le nombrará como defensor al de oficio y ordenará la tramitación de la alzada.

En caso de declararse que el recurso fue interpuesto fuera de término, o que no es apelable la resolución recurrida, se devolverán los autos al inferior.

ARTÍCULO 349. En el auto a que se refiere el artículo anterior, mandará el tribunal poner a disposición del apelante los autos o el duplicado, por diez días, en la secretaría para que exprese agravios, si no los hubiere expresado al interponer el recurso. Si el apelante fuere el Ministerio Público, éste deberá expresar, en el escrito respectivo, qué parte de la resolución apelada causa el agravio, el precepto o preceptos legales violados por el juez inferior y el concepto o conceptos de violación.

ARTÍCULO 350. En el caso de que el Ministerio Público omitiere expresar agravios dentro del término señalado en el artículo anterior, o los expresare omitiendo alguno o algunos de los requisitos señalados en el propio artículo, el tribunal declarará desierto el recurso. Pero si es el defensor o el procesado quienes omitieren la expresión de agravios, o los expresaren deficientemente por no contener el escrito respectivo los requisitos de la parte final del artículo anterior, el tribunal podrá suplir la deficiencia de ellos en la sentencia.

ARTÍCULO 351. En el escrito de expresión de agravios, el apelante podrá ofrecer pruebas, especificando los puntos sobre los cuales deben versar. Dentro del tercer día el tribunal resolverá sobre la admisión de pruebas, abriendo un término probatorio, que no podrá exceder de veinte días. No se admitirán más pruebas que las que tengan por objeto probar el agravio o agravios causados al apelante y las que sean supervenientes.

ARTÍCULO 352. Desde el auto que recaiga al escrito de expresión de agravios si no se hubiere promovido prueba, o concluida la recepción de las que en su caso se hubieren admitido, se señalará fecha para la vista, la cual se celebrará forzosamente dentro de los diez días siguientes.

ARTÍCULO 353. El día señalado para la vista comenzará la audiencia haciendo el secretario del tribunal una relación del asunto; enseguida hará uso de la palabra el apelante y a continuación las otras partes, en el orden que indique quien presida la audiencia. Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo funcionario que presida.

ARTÍCULO 354. Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, a más tardar dentro de quince días, confirmando revocando o modificando la resolución apelada.

ARTÍCULO 355. Si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

ARTÍCULO 356. La reposición de procedimientos se decretará a petición de parte, debiendo expresarse los agravios en que se apoye la petición. No se podrán alegar aquellos con los que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ni los que causen alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede, o si no hay recurso, si no se protestó contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia en que se causaron.

ARTÍCULO 357. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento, que haya dejado sin defensa al procesado, y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatido debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

ARTÍCULO 358. Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I.- Por no haber procedido el juez durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su secretario o de testigos de asistencia en su caso;

II.- Por no haber hecho saber al procesado en su declaración preparatoria, el motivo del procedimiento y el nombre de las personas que le imputan la comisión del delito;

III.- Por no habersele permitido nombrar defensor o no nombrársele el de oficio en los términos que señala la ley; por no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento, y por habersele impedido comunicarse con él o que dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso;

IV.- Por no habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso;

V.- Por no habersele careado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde se sigue el proceso, estando allí también el procesado;

VI.- Por haberse citado a las partes para las diligencias que este código señala, en otra forma que la establecida en él a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia;

VII.- Por no habersele recibido, injustificadamente, las pruebas que hubiere ofrecido con arreglo a la ley;

VIII.- Por haberse celebrado las audiencias durante el procedimiento sin asistencia del juez que deba fallar, de su secretario o testigos de asistencia, del Ministerio Público o del defensor;

IX.- Por habersele condenado por delito distinto del señalado en las conclusiones del Ministerio Público;

X.- Por haberse tenido en cuenta en la sentencia una diligencia que la ley declare expresamente que es nula;

XI.- Por haberse negado al inculpado los recursos procedentes, y

XII.- Por haber omitido la designación del traductor al inculpado que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señala esta ley.

CAPÍTULO III DENEGADA APELACIÓN

ARTÍCULO 359. El recurso de denegada apelación procede cuando ésta se haya negado, aún cuando el motivo de denegación sea que el que intentó el recurso no se considere como parte.

ARTÍCULO 360. El recurso se interpondrá verbalmente o por escrito, dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la apelación.

ARTÍCULO 361. Interpuesto el recurso, el juez, sin más substanciación, remitirá al tribunal de apelación, dentro de tres días, informe en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado de las actuaciones, el punto sobre el que recayó el auto apelado e insertará éste a la letra, así como el que haya denegado la apelación.

ARTÍCULO 362. Cuando el juez no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito al tribunal respectivo, haciendo relación del auto que hubiere apelado, expresando la fecha en que se le hubiere hecho la notificación, aquélla en que se interpuso el recurso y la providencia que a esa promoción hubiere recaído y solicitando se libre orden al juez para que remita el informe respectivo.

ARTÍCULO 363. Presentado el escrito a que se refiere el artículo anterior, el tribunal prevendrá al juez que, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, remita el informe que previene el artículo 361 de este código y justifique las causas por las que no cumplió oportunamente con su obligación.

Si del informe resultare alguna responsabilidad al juez, se aplicará la sanción que corresponda o en su caso, se consignará al Ministerio Público.

ARTÍCULO 364. Recibido en el tribunal el informe, se pondrá a la vista de las partes por cuarenta y ocho horas para que manifiesten si faltan o no actuaciones sobre las que tengan que alegar.

En caso afirmativo, el tribunal librará oficio al inferior para que dentro del plazo que prudentemente fije remita copia certificada de las actuaciones.

ARTÍCULO 365. Si la apelación se declara admisible, se pedirá el expediente o su duplicado, en su caso, al tribunal de primera instancia, para substanciar la segunda. En caso contrario se mandará archivar el toca respectivo.

CAPÍTULO IV DE LA QUEJA

ARTÍCULO 366. El recurso de queja procede contra las conductas omisas de los jueces que no emitan las resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que

señale la ley o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en este Código.

La queja se interpondrá por escrito en cualquier momento, a partir de que se produjo la situación que la motiva, ante la Sala Penal que corresponda del Supremo Tribunal de Justicia.

En las hipótesis previstas en el artículo 188 de este ordenamiento, la queja sólo podrá interponerla el Ministerio Público.

La Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia, en el término de cuarenta y ocho horas, le dará entrada al recurso y requerirá al juez cuya conducta omisa haya dado lugar al recurso, para que rinda informe dentro del plazo de tres días.

Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará dentro de cuarenta y ocho horas la resolución que proceda. Si se estima fundado el recurso, la Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia requerirá al juez para que cumpla con las obligaciones determinadas en la ley en un plazo no mayor de dos días, sin perjuicio de las responsabilidades que le resulten. La falta del informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en multas de diez a cien veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento y lugar en que hubiere ocurrido la omisión.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 61 P.O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017.

CAPÍTULO V REVISIÓN EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO 367. La revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada tendrá como objeto exclusivo el de declarar, si procede, la inocencia del condenado y anular la sentencia condenatoria.

ARTÍCULO 368. Procederá la revisión de sentencia ejecutoriada:

I.- Cuando se haya fundado exclusivamente en pruebas que hayan sido declaradas falsas en otro juicio;

II.- Cuando condenada una persona por el homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba plena indubitable de que vive;

III.- Cuando después de la sentencia aparecieren pruebas plenas indubitables que invaliden las que hayan servicio (sic) para fundar la condena, y

IV.- Cuando dos personas hayan sido condenadas por el mismo delito y sea posible que ambos lo hayan cometido.

ARTÍCULO 369. El condenado que se encuentre en algunos de los casos enumerados en el artículo anterior, y se halle extinguiendo la condena o la haya extinguido, comparecerá por escrito ante el

supremo Tribunal de Justicia del Estado, acompañando las pruebas en que funda su solicitud o protestando exhibirlas oportunamente.

ARTÍCULO 370. Recibida la solicitud, el Supremo Tribunal de Justicia pedirá inmediatamente el proceso o procesos, y cuando el solicitante haya protestado exhibir las pruebas, señalará un término que no exceda de treinta días para recibirlas.

ARTÍCULO 371. Recibido el proceso o procesos y, en su caso, las pruebas del solicitante, se dará vista al Ministerio Público para que, en el término de tres días, pida lo que a su representación convenga.

ARTÍCULO 372. Evacuada la vista por el Ministerio Público, se pondrá a la vista del reo y su defensor por el término de tres días para que formulen sus alegatos por escrito.

ARTÍCULO 373. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, el Supremo Tribunal de Justicia dictará el fallo que proceda, dentro de los diez días siguientes.

La resolución que declare la inocencia del condenado se publicará íntegramente en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 374. Si el condenado hubiere fallecido, el recurso de revisión extraordinaria podrá ser interpuesto por su cónyuge, concubina, ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, parientes colaterales, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo y quienes estén ligados por afecto, gratitud o estrecha amistad con aquél.

CAPÍTULO VI REVISIÓN FORZOSA

ARTÍCULO 375. La revisión de las sentencias en que el juez haya aplicado disposiciones de los artículos 67 y 91 del Código Penal, abre de oficio la segunda instancia. El juez, dentro de los cinco días siguientes, remitirá los autos al superior respectivo y éste dentro de diez días, dictará la resolución que confirme o revoque la revisada.

ARTÍCULO 376. En el caso de que la sentencia en que se apliquen las disposiciones de los artículos 67 y 91 del Código Penal, hubiere sido apelada, el superior respectivo confirmará o revocará la resolución al resolver el recurso de apelación.

TÍTULO DÉCIMO INCIDENTES

CAPÍTULO I INCIDENTES DE LIBERTAD

SECCIÓN PRIMERA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

ARTÍCULO 377. Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II.- Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III.- Que otorgue caución asequible en monto y forma para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de Ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

IV.- Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 163 de este Código.

ARTÍCULO 378. Cuando proceda la libertad caucional, inmediatamente, de oficio o a instancia de parte, se decretará en la misma pieza de autos.

ARTÍCULO 379. Si se negare la libertad caucional, podrá solicitarse de nuevo y concederse por causas supervenientes.

ARTÍCULO 380. El monto de la caución a que se refiere la fracción III del Artículo 377 de este Código, deberá ser asequible para el inculpado, tomándose en consideración:

I.- El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad;

II.- La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;

III.- La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aún con pagos parciales;

IV.- El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario; y

V.- Que otras racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará sustraerse a la acción de la justicia.

Las garantías a que se refieren las fracciones I y II del artículo 377 sólo podrán ser reducidas en los términos expuestos en el primer párrafo de este artículo cuando se verifique la circunstancia señalada

en la fracción III del presente artículo. En este caso, si se llegare a acreditar que para obtener la reducción el inculpado simuló su insolvencia, o bien, con posterioridad a la reducción de la caución recuperó su capacidad económica para cubrir los montos de las garantías inicialmente señaladas, de no restituir éstas en el plazo que el juez señale para ese efecto, se le revocará la libertad provisional que tenga concedida.

ARTÍCULO 381. La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción de dos Unidades de Medida y Actualización elevadas al año, vigente. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción de cuatro Unidades de Medida y Actualización.

Si el delito representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño o perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres y cuando más cuatro veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados, si el delito es doloso; y tendrá un monto igual al de dichos beneficios o daños y perjuicios, si es preterintencional o culposo, y quedará sujeta a la reparación del daño que, en su caso se resuelva.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 61 P.O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017.

ARTÍCULO 382. La naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado, quien al solicitar la libertad manifestará la forma que elige, para los efectos de la fracción III del artículo 380. En caso de que el inculpado, su representante o su defensor no hagan la manifestación mencionada, el tribunal, de acuerdo con el citado artículo 380 fijará las cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución. Lo mismo hará cuando decrete oficiosamente la libertad caucional.

Cuando el inculpado no tenga recursos económicos suficientes para pagar la caución que se le fije, el juez podrá autorizarle el pago diferido o a plazos de conformidad con las siguientes reglas:

- I.- Que la falta de recursos económicos del inculpado quede plenamente demostrada;
- II.- Que el monto de la caución no exceda de cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevada al año;
- III.- Que el inculpado tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el Estado y demuestre estar desempeñando empleo, profesión u ocupación lícitos que le provean medios de subsistencia;
- IV.- Que el inculpado tenga fiador personal que, a juicio del juez, sea solvente e idóneo y dicho fiador proteste hacerse cargo de las aportaciones no cubiertas en caso de mora o insolvencia.

Cuando se trate de pagos a plazos, el primero de ellos no será inferior al quince por ciento del monto de la caución, y deberá efectuarse antes de que se obtenga la libertad provisional.

El juez no podrá fijar pagos mayores que el treinta por ciento del monto de la caución.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 61 P.O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017.

ARTÍCULO 383. La caución consistente en depósito en efectivo, se hará por el inculpado o por terceras personas, en el juzgado o tribunal respectivo, quienes recibirán la cantidad exhibida o el certificado correspondiente y los remitirán al Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 384. Cuando la garantía consista en hipoteca, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor real será cuando menos, de dos veces el monto de la suma fijada como caución.

La fianza personal solamente podrá admitirse cuando el monto de la caución no exceda de diez veces la Unidad de Medida y Actualización y el fiador acredite su solvencia o idoneidad.

Cuando la fianza sea por cantidad mayor de diez veces la Unidad de Medida y Actualización, se regirá por lo dispuesto en los artículos relativos a la fianza legal o judicial del Código Civil del Estado, con la salvedad de que, tratándose de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas, no será necesario que éstas tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

Los bienes inmuebles de los fiadores deben tener, cuando menos, un valor real tres veces mayor que el monto de la caución señalada.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 61 P.O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017.

ARTÍCULO 385. Las fianzas de que habla esta Sección se extenderán en la misma pieza de autos o se agregarán a estos.

ARTÍCULO 386. El fiador, excepto cuando se trate de las instituciones o empresas mencionadas en el artículo 384 de este código, declarará ante el tribunal, bajo protesta de decir verdad, si ha otorgado con anterioridad alguna otra fianza judicial y, en su caso, la cuantía y circunstancias de la misma, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia.

ARTÍCULO 387. Al notificarse al inculpado el auto que le conceda la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante el tribunal que conozca de su caso los días fijos que se estime convenientes señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo tribunal los cambios de domicilio que tuviere, y no ausentarse del lugar sin permiso, del citado tribunal, el que no se le podrá conceder por tiempo mayor de un mes.

También se le hará saber las causas de revocación de la libertad caucional.

En la notificación se hará constar que se hicieron saber al imputado las anteriores obligaciones y las causas de revocación, pero la omisión de este requisito no librará de ellos ni de sus consecuencias al imputado.

ARTÍCULO 388. El juez podrá revocar la libertad caucional cuando a su criterio el procesado incumpla en forma grave con cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 389. En los casos de las fracciones I, II y VII del artículo anterior, se mandará reaprehender al inculpado y la caución se hará efectiva.

En los casos de las fracciones V y VI del mismo artículo se ordenará la reaprehensión del inculpado. En los de la fracción IV del artículo 388, se remitirá al inculpado al establecimiento que corresponda.

ARTÍCULO 390. El tribunal ordenará la devolución del depósito o mandará cancelar la garantía:

- I.- Cuando, de acuerdo con el artículo anterior, se remita al inculpado al establecimiento correspondiente;
- II.- En los casos de las fracciones V y VII del artículo 388, cuando se haya obtenido la reaprehensión del inculpado;
- III.- Cuando se decrete el sobreseimiento en el proceso o la libertad del inculpado;
- IV.- Cuando el acusado sea absuelto, y
- V.- Cuando condenado el reo, se presente a cumplir su condena.

ARTÍCULO 391. Cuando un tercero haya garantizado la libertad provisional del inculpado, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiese desde luego presentarlo, el tribunal podrá otorgarle un plazo hasta de treinta días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estima oportuno. Si concluido el plazo concedido no se obtiene la comparecencia del inculpado, se reordenará su aprehensión y se hará efectiva la garantía en los términos del primer párrafo del artículo 397.

ARTÍCULO 392. En los casos en que se haga efectiva la caución, el importe de ésta se distribuirá en la siguiente forma: tres cuartas partes para pagar la reaparición de los daños y perjuicios y la cuarta parte restante en beneficio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 393. El importe de la caución se exigirá a través del procedimiento fiscal respectivo.

SECCIÓN SEGUNDA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA

ARTÍCULO 394. La libertad bajo protesta podrá decretarse siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- I.- Que la pena media aritmética aplicable no exceda de dos años de prisión;
- II.- Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional (sic);
- III.- Que éste tenga domicilio conocido en el lugar donde se sigue o deba seguirse el proceso, o dentro de la jurisdicción del tribunal respectivo;
- IV.- Que la residencia del inculpado en dicho lugar sea de un año cuando menos;

V.- Que el inculpado tenga profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir, y

VI.- Que a juicio de la autoridad que la conceda no haya temor de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

La libertad bajo protesta se sustanciará en la forma establecida para los incidentes no especificados.

Serán aplicables a la libertad bajo protesta las disposiciones contenidas en el artículo 387.

ARTÍCULO 395. Será igualmente puesto en libertad bajo protesta el inculpado, sin los requisitos del artículo anterior, cuando cumpla la pena impuesta en primera instancia estando pendiente el recurso de apelación. Los tribunales acordarán de oficio la libertad de que trata este artículo.

ARTÍCULO 396. El auto en que se conceda la libertad bajo protesta, no surtirá sus efectos hasta que el inculpado proteste formalmente presentarse ante el tribunal que conozca del asunto, siempre que se le ordene.

ARTÍCULO 397. La libertad bajo protesta se revocará en los casos siguientes:

I.- Cuando el inculpado desobedeciere sin causa justa y probada la orden de presentarse al tribunal que conozca de su proceso;

II.- Cuando cometiere un nuevo delito antes de que el proceso en que se concedió la libertad esté concluído por sentencia ejecutoria;

III.- Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tenga que deponer en su proceso o tratare de cohechar o sobornar a algunos de estos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al agente del Ministerio Público que intervenga en su proceso;

IV.- Cuando en el curso del proceso apareciere que el delito merece una pena mayor que la señalada en la fracción I del artículo 394;

V.- Cuando dejare de concurrir alguna de las condiciones expresadas en las fracciones III, IV y V del artículo 394, y

VI.- Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculpado y ésta cause ejecutoria.

En el caso del artículo 395, solamente se revocará la libertad en el evento de que el tribunal de apelación aumente la pena impuesta en primer instancia al Condenado.

SECCIÓN TERCERA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS

ARTÍCULO 398. La libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos:

I.- Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito, y

II.- Cuando en cualquier estado de la instrucción y sin que hubieren aparecido datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecidos plenamente los considerados en el auto de formal prisión para tener al detenido como presunto responsable.

ARTÍCULO 399. Para substanciar el incidente respectivo, hecha la petición por alguna de las partes, el tribunal las citará a una audiencia dentro de un término de cinco días a la que el Ministerio Público deberá asistir.

ARTÍCULO 400. La conformidad del Ministerio Público para que se conceda la libertad por desvanecimiento de datos que deberá ser revisada por el Procurador General de Justicia o el Sub-Procurador que corresponda no implica el desistimiento de la acción penal. En consecuencia, el tribunal puede negar dicha libertad a pesar de la petición favorable del Ministerio Público.

ARTÍCULO 401. Cuando el inculpado solamente haya sido declarado sujeto a proceso, se podrá promover el incidente a que se refiere este capítulo, para que quede sin efecto esa declaración.

ARTÍCULO 402. La resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando expeditos el derecho del Ministerio Público para pedir nuevamente la aprehensión del inculpado y la facultad del tribunal para dictar nuevo auto de formal prisión, si aparecieren posteriormente datos que les sirvan de fundamento y siempre que no se varíen los hechos delictivos motivo del procedimiento. Cuando la libertad se resuelva con apoyo en la fracción I del Artículo 398 tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el proceso.

CAPÍTULO II INCIDENTES DIVERSOS

SECCIÓN PRIMERA SUBSTANCIACIÓN DE LAS COMPETENCIAS

ARTÍCULO 403. Las cuestiones de competencia pueden iniciarse por declinatoria o por inhibitoria.

Cuando se hubiere optado por uno de estos medios, no se podrá abandonar para recurrir al otro, ni emplear los dos sucesivamente, pues se deberá pasar por el resultado de aquél que se hubiere preferido.

ARTÍCULO 404. La declinatoria se intentará ante el tribunal que conozca del asunto, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita las actuaciones al tribunal que se estime competente.

ARTÍCULO 405. La declinatoria podrá promoverse en cualquier estado del procedimiento judicial. Si se opusiere durante la instrucción, el tribunal que conozca del asunto podrá seguir actuando válidamente, hasta que el Ministerio Público y la defensa formulen conclusiones.

ARTÍCULO 406. Propuesta la declinatoria, el tribunal mandará dar vista de la solicitud a las otras partes por el término de tres días comunes y resolverá lo que corresponda dentro de los seis días siguientes.

ARTÍCULO 407. La declinatoria puede iniciarse y sostenerse de oficio por los tribunales y para el efecto se oír la opinión del Ministerio Público y se resolverá lo que estime procedente, remitiéndose, en su caso, las actuaciones a la autoridad que se juzgue competente.

ARTÍCULO 408. La competencia por declinatoria no podrá resolverse hasta después de que se practiquen las diligencias que no admitan demora, y en su caso de que haya detenido, de haberse dictado el auto de formal prisión o el de libertad por falta de elementos para procesar.

ARTÍCULO 409. El tribunal que reciba las actuaciones que le remita el que se hubiere declarado incompetente, oír al Ministerio Público dentro de tres días y resolverá en el término de seis días si reconoce su competencia. Si no la reconoce remitirá los autos al tribunal de competencia con su opinión, comunicándolo al tribunal que le hubiere enviado el expediente.

ARTÍCULO 410. La inhibitoria se intentará ante el tribunal a quien se crea competente, para que se avoque al conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 411. El que promueva la inhibitoria puede desistirse de ella antes de que sea aceptada por los tribunales; una vez que éstos la acepten, continuará substanciándose hasta su decisión.

ARTÍCULO 412. El tribunal mandará dar vista al Ministerio Público, cuando no proviniere de éste la instancia, por el término de tres días, y si estimare que es competente para conocer del asunto, librárá oficio inhibitorio al tribunal que conozca del negocio, a efecto de que le remita el expediente.

ARTÍCULO 413. Luego de que el tribunal requerido reciba la inhibitoria, se señalarán tres días al Ministerio Público y otros tres comunes a las demás partes, si las hubiere, para que se impongan de lo actuado.

Los citará para una audiencia que se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes, concurran o no los citados; resolverá lo que corresponda dentro de tres días. Si la resolución es admitiendo su incompetencia, remitirá desde luego los autos al tribunal que debe decidir la controversia.

ARTÍCULO 414. Los incidentes sobre competencia se tramitarán por separado.

ARTÍCULO 415. El tribunal de competencia en los casos de los artículos 409 y 413, dará vista al Ministerio Público por el término de seis días y resolverá lo que corresponda dentro de los quince días siguientes, remitiendo las actuaciones al tribunal que declare competente.

ARTÍCULO 416. En la substanciación de las competencias, una vez transcurridos los términos, se proveerá de oficio el trámite que corresponda.

ARTÍCULO 417. Las actuaciones practicadas por el tribunal incompetente serán válidas si se tratare de los del fuero común del Estado. Si se trata de un tribunal de distinto fuero o de otra entidad federativa, podrán repetirse o ampliarse las diligencias de prueba, que hayan sido practicadas. Si hubiera sido cerrada la instrucción, el tribunal dictará auto declarando que queda abierta nuevamente, para el objeto antes indicado, quedando entonces sin efecto las actuaciones practicadas por el tribunal incompetente a partir del auto que declaró cerrada la instrucción.

SECCIÓN SEGUNDA IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 418. Los magistrados, jueces y secretarios deben excusarse en los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas siguientes:

I.- Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II.- Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III.- Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I;

IV.- Haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V.- Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados, o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que haya seguido hasta la en que se tome conocimiento del asunto;

VI.- Haber sido procesado el funcionario, su cónyuge o parientes en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII.- Tener pendiente de resolución un asunto semejante al de que se trate, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la fracción I.

VIII.- Seguir algún negocio en que sea juez, árbitro o arbitrador de alguno de los interesados;

IX.- Asistir, durante la tramitación del asunto, a convites que le diere o costeara alguno de los interesados tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

- X.- Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- XI.- Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- XII.- Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XIII.- Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XIV.- Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;
- XV.- Ser el cónyuge, o alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XVI.- Haber sido magistrado o juez en el mismo asunto, en otra instancia, y
- XVII.- Haber sido agente del Ministerio Público, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

ARTÍCULO 419. Las causas de impedimento no pueden dispensarse por voluntad de las partes.

ARTÍCULO 420. El impedimento se calificará por el superior a quien correspondería juzgar de una recusación en vista del informe que, dentro de tres días, rinda el juez o magistrado. Contra la resolución que se dicte no habrá recurso alguno.

ARTÍCULO 421. Cuando un juez o magistrado no se excuse a pesar de tener impedimento, procederá la recusación.

No son admisibles las recusaciones sin causa. En todo caso se expresará concreta y claramente la que exista. Siendo varias se propondrán al mismo tiempo, salvo que se trate de alguna superveniente, la que se propondrá cuando ocurra.

ARTÍCULO 422. La recusación puede interponerse en cualquier tiempo, pero no después de que se haya citado para sentencia, la promovida no suspenderá la instrucción ni la tramitación del recurso pendiente. Si se interpusiere en contra de un juez o magistrado, se suspenderá la celebración del juicio, y, en su caso, la audiencia para la resolución del asunto en el Supremo Tribunal de justicia.

ARTÍCULO 423. Si después de la citación para sentencia, hubiere cambio en el personal de un tribunal, la recusación sólo será admisible si se propone dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el auto a que se refiere el artículo 37.

ARTÍCULO 424. Toda recusación que no fuere promovida en tiempo y forma, será desechada de plano.

ARTÍCULO 425. Cuando el juez o magistrado (sic) estime cierta y legal la causa de recusación, sin audiencia de las partes se inhibirá y mandará que pase el asunto a quien corresponda.

ARTÍCULO 426. Cuando los funcionarios a que se refiere el artículo anterior estimen que no es cierta o que no es legal la causa alegada, señalarán al recusante un término de cuarenta y ocho horas, para que ocurra ante el superior que deba conocer de la recusación.

Si éste estuviere en diferente lugar del en que resida el funcionario recusado, además de las cuarenta y ocho horas indicadas, se concederá otro término que será el suficiente, teniendo en cuenta la mayor o menor dificultad en las comunicaciones.

Si dentro de los términos de que trata este artículo no se presenta el recusante al superior, se le tendrá por desistido.

ARTÍCULO 427. Interpuesta la recusación, el recusado deberá dirigir oficio al superior que deba calificar aquélla, con inserción del escrito en que se haya promovido, del proveído correspondiente y de las constancias que sean indispensables, a juicio del mismo recusado, y de las que señalare el recusante.

ARTÍCULO 428. En el caso del artículo 426, recibido el escrito de la parte que haya promovido la recusación por quien deba conocer de ella, se pedirá informe al funcionario recusado, quien lo rendirá dentro del término de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 429. Dentro de cinco días contados desde el siguiente al en que reciban los oficios a que se refieren los dos artículos anteriores, se resolverá si es legal o no la causa de recusación que se hubiere alegado.

Si la resolución fuere afirmativa y la causa se hubiere fundado en hechos que no estuvieren justificados, se abrirá el incidente a prueba por un término que no excederá de diez días.

ARTÍCULO 430. Concluido el término probatorio dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, se pronunciará la resolución contra la que no habrá recurso alguno.

ARTÍCULO 431. Cuando se deseche la recusación se impondrá al recusante multa equivalente de tres a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 61 P.O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017.

ARTÍCULO 432. Admitido un impedimento o calificada como legal la causa de una recusación, el impedido o recusado quedará definitivamente separado del conocimiento del asunto, del cual conocerá el tribunal a quien corresponda, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 433. No procede la recusación:

- I.- Al cumplimentar exhortos;
- II.- En los incidentes de competencia, y
- III.- En la calificación de los impedimentos o recusaciones.

ARTÍCULO 434. Los secretarios de los tribunales quedarán comprendidos en lo dispuesto en esta sección, con las modificaciones que determinan los tres siguientes artículos.

ARTÍCULO 435. De los incidentes conocerá el juez o magistrado de quien depende el impedido o recusado.

ARTÍCULO 436. Alegado el impedimento o admitida la recusación, el secretario pasará el asunto a quien deba sustituirlo conforme a la ley.

ARTÍCULO 437. Reconocida por el recusado como cierta la causa de recusación, o admitido como legítimo el impedimento, el juez o magistrado declarará, sin más tramites, impedido para actuar en el negocio al secretario de quien se trate.

ARTÍCULO 438. Si se declara que el impedimento o la recusación no es procedente, el secretario continuará actuando en la causa.

Contra la resolución respectiva no cabe recurso alguno.

ARTÍCULO 439. Los funcionarios del Ministerio Público y defensores de oficio, deben excusarse en los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas de impedimento que señalen las Leyes Orgánicas respectivas o Reglamentos.

ARTÍCULO 440. Los impedimentos de los funcionarios del Ministerio Público serán calificados por quienes designe la ley que reglamenta la institución.

ARTÍCULO 441. Las excusas de los defensores de oficio, serán calificadas por el tribunal que conozca del asunto.

SECCIÓN TERCERA

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 442. Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I.- Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia;

II.- Cuando se advirtiere que se está en alguno de los casos señalados en las fracciones I y II del artículo 110;

III.- Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso;

IV.- Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen además los requisitos siguientes:

a).- Que aunque no esté agotada la averiguación haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;

b).- Que no haya base para decretar el sobreseimiento;

c).- Que se desconozca quien es el responsable del delito, y

V.- En los demás que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

ARTÍCULO 443. Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del prófugo y para lograr su captura.

La substracción de un inculpado a la acción de la justicia, no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás inculpados que se hallen a disposición del tribunal.

ARTÍCULO 444. Lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, sin que se repitan las diligencias ya practicadas, a menos que el tribunal lo estime indispensable.

ARTÍCULO 445. Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 442, se continuará tan luego como desaparezcan las causas que la motivaron.

ARTÍCULO 446. El tribunal resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento, con la sola petición del Ministerio Público, fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 442.

SECCIÓN CUARTA ACUMULACIÓN DE AUTOS

ARTÍCULO 447. La acumulación de autos tendrá lugar en los casos de los artículos 10 y 12 de este código.

ARTÍCULO 448. Si las causas se siguen en el mismo tribunal, la acumulación podrá decretarse de oficio sin substanciación alguna.

Si la promoviere alguna de las partes el tribunal las oirá en audiencia verbal que tendrá lugar dentro de tres días y, sin más trámites, resolverá dentro de los tres días siguientes, pudiendo negarla cuando a su juicio dificulte la investigación.

ARTÍCULO 449. Si las causas se siguen en diferentes juzgados, la acumulación solamente se decretará previo incidente de competencia.

SECCIÓN QUINTA INCIDENTE CIVIL DE REPARACIÓN DE DAÑO

ARTÍCULO 450. La acción penal para exigir la reparación del daño a personas distintas del inculpado, de acuerdo con el artículo 45 del Código Penal, debe ejercitarse por quien tenga derecho a ello, ante el tribunal que conozca de la materia penal; pero deberá intentarse y seguirse ante los tribunales civiles, en el juicio que corresponda, cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso sin haber intentado dicha acción, siempre que el que la intente fuere un particular.

Esto último se observará también cuando, concluida la instrucción, no hubiere lugar a juicio en materia penal por falta de acusación del Ministerio Público y se promueva posteriormente la acción civil.

Cuando promovidas las dos acciones hubiere concluido el proceso sin que el incidente de reparación del daño esté en estado de sentencia, continuará conociendo de él, el tribunal ante quien se haya iniciado.

ARTÍCULO 451. Todos los incidentes sobre reparación del daño exigible a terceras personas que se sigan ante los tribunales, se tramitarán y decidirán conforme a lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles sobre incidentes.

ARTÍCULO 452. Si el incidente llega al estado de alegatos antes de que concluya la instrucción, se suspenderá hasta que el proceso se encuentre en estado de sentencia, la que se pronunciará resolviendo a la vez sobre la acción penal y sobre la reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado, produciéndose los alegatos en la audiencia del juicio penal.

ARTÍCULO 453. En el caso de hallarse prófugo el inculpado, se suspenderá la tramitación del incidente, si se hubiere iniciado, dejando en ambos casos en libertad al interesado para que ejercite sus derechos en la vía civil que corresponda.

ARTÍCULO 454. Las providencias precautorias que pudiere intentar quien tenga derecho a la reparación, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de las facultades que las leyes concedan al fisco para asegurar su interés.

SECCIÓN SEXTA MEDIDAS PROVISIONALES PARA LA RESTITUCIÓN AL OFENDIDO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS

ARTÍCULO 455. Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso en su caso, el juez, a solicitud del ofendido, dictará las providencias necesarias para restituirlo en el goce de sus derechos, siempre que estén plena y legalmente justificados.

Si se trata de restituir al ofendido en el goce de la cosa, que constituya el objeto materia del delito, se le entregará si aparece justificado en la averiguación previa que estaba en posesión de ella hasta el momento mismo en que aquél se cometió.

Si la entrega del bien pudiere lesionar derechos de terceros o del procesado, la devolución se efectuará mediante fianza bastante para garantizar los daños y perjuicios que pudieren resultar. La fianza que se otorgue deberá llenar los requisitos exigidos por el Código Civil.

ARTÍCULO 456. De la solicitud del ofendido se dará vista por tres días al Ministerio Público, al procesado y, en su caso, al tercero que pudiere resultar perjudicado. Si no hubiere oposición, el juez ordenará sin más trámite la restitución o entrega y si la hubiere resolverá lo que estime procedente. No se devolverán aquéllas cosas cuya retención a juicio del juez, fueren necesarias para el éxito de la instrucción, pero se mantendrán en ese estado únicamente en el tiempo indispensable para conseguirlo.

ARTÍCULO 457. Las providencias que dicte el juez conforme a los artículos anteriores, serán provisionales y podrán ser modificadas o revocadas en la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 458. Si la cosa objeto del delito hubiere pasado a poder de tercero, éste será forzosamente oído en el incidente.

ARTÍCULO 459. Tratándose de delito flagrante y confesado por el inculpado, podrán el funcionario del Ministerio Público durante las diligencias de averiguación previa, o el juez en la instrucción, restituir al ofendido en el goce de sus derechos, sin necesidad de que promuevan el incidente de esta sección.

ARTÍCULO 460. En todo caso, tanto el funcionario del Ministerio Público, como el juez, dictarán de oficio o a solicitud de parte interesada y antes de la tramitación del incidente, las medidas que sean necesarias para conservar los derechos del ofendido.

ARTÍCULO 461. Cuando haya temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes en que pueda hacerse efectiva dicha reparación, y siempre que se haya comprobado el cuerpo del delito, el Ministerio Público, de oficio o a instancia de quien tenga derecho a esa reparación, podrá pedir al tribunal el embargo precautorio de dichos bienes, el que se decretará con sólo esta petición y la prueba de la necesidad de la medida; pero si el inculpado otorga fianza bastante a juicio del tribunal, podrá no decretarse el embargo o levantarse el que se haya practicado.

ARTÍCULO 462. En los delitos de culpa los automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con que se cometa el delito, y sean propiedad del responsable o de un tercero obligado a la reparación, se asegurarán de oficio por la autoridad judicial para garantizar el pago de aquéllas.

El aseguramiento se decretará en el auto de radicación y solamente se levantará si los propietarios otorgan fianza bastante para garantizar el pago de la reparación.

SECCIÓN SÉPTIMA **INCIDENTES NO ESPECIFICADOS**

ARTÍCULO 463. Los incidentes cuya tramitación no se detalle en este código y que, a juicio del tribunal, no puedan resolverse de plano y sean de aquellos que no deban suspender el curso del procedimiento, se substanciarán por separado.

El tribunal dará vista de la promoción del incidente a la parte contraria, para que ésta conteste en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes.

Si el tribunal lo creyere necesario, o alguna de las partes lo pidiere se abrirá un término de prueba que no exceda de cinco días después de los cuales se citará para una audiencia dentro de los tres días siguientes.

Concurran o no las partes, el tribunal resolverá, desde luego, el incidente.

SECCIÓN OCTAVA **INCIDENTES CRIMINALES EN PROCEDIMIENTO DIVERSO DEL PENAL**

ARTÍCULO 464. Cuando en un negocio civil, mercantil o administrativo se denuncien hechos delictuosos, el juez, tribunal o autoridad administrativa inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público, para los efectos del artículo siguiente.

ARTÍCULO 465. El Ministerio Público, dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias, para poder determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales o no; en el primer caso, y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar resolución con motivo de ellos, ésta debe necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá y el juez, tribunal o autoridad administrativa hará que se suspenda el procedimiento hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO **PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTOS PARA LOS INIMPUTABLES

ARTÍCULO 466. Cuando de las diligencias de averiguación previa aparezca que haya motivo fundado para sospechar que el inculpado ha ejecutado el delito hallándose en los estados de inimputabilidad que menciona el artículo 27 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, el Ministerio Público ordenará su internación en un establecimiento adecuado en el cual se pondrá a disposición de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 467. Si al tomarse al inculpado su declaración preparatoria, el juez estima que se encuentra en un estado de inconciencia que le impida conocer los cargos y contestarlos, se abstendrá de practicar la diligencia y desde luego le nombrará defensor suspendiendo el procedimiento ordinario. Si el inculpado estuviere sujeto a la patria potestad o a la tutela, las personas que las desempeñen podrán hacer la designación de defensor.

ARTÍCULO 468. En el caso del artículo anterior, el tribunal ordenará que el inculpado sea examinado por dos peritos psiquiatras o en su defecto por los médicos legistas. Esta providencia se adoptará sin perjuicio de seguir la instrucción en los términos de este título, hasta en tanto aquéllos rindan su dictamen. Lo mismo se hará cuando durante la instrucción se aprecie esa situación en el procesado.

ARTÍCULO 469. Si el procesado no tuviere tutor, el juez procederá a designarle uno provisional quien le representará en todos los actos del proceso, sin perjuicio de que se ordene su comparecencia personal cuando se estime necesario para el esclarecimiento de la verdad de los hechos. Si tuviere tutor, éste le representará en todos los actos del proceso.

ARTÍCULO 470. Si del dictamen rendido por los peritos psiquiatras, o médicos legistas en su caso resultare que el procesado está incurso en alguna de las causas de inimputabilidad señaladas en el artículo 27 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, el juez inmediatamente cerrará el procedimiento ordinario, declarará al procesado en estado de interdicción y le designará un tutor definitivo, quien le representará en lo sucesivo en todos los actos del proceso, sin perjuicio de que si el juez, de oficio o a solicitud de parte, lo estima necesario, disponga la comparecencia personal cuando sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad de los hechos.

ARTÍCULO 471. Si se comprueba la participación del procesado en los hechos, el juez oyendo al Ministerio Público y al defensor o al tutor o a ambos a la vez, dictará resolución ordenando el internamiento de aquél en los términos del Capítulo XV del Título Tercero Subtítulo Segundo Libro I del Código Penal

ARTÍCULO 472. Si el inculpado o procesado ha perpetrado el hecho padeciendo la causa de inimputabilidad mencionada en la fracción II del artículo 27 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, o habiéndolo perpetrado, sufriendo la causa señalada en la fracción I del propio artículo, pudiere darse cuenta del procedimiento, éste se seguirá en la forma ordinaria hasta la sentencia. Si no pudiere darse cuenta del procedimiento ordinario, aunque fuere imputable, se seguirá este procedimiento especial.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS MENORES

ARTÍCULO 473. Derogado

ARTÍCULO 474. Derogado

ARTÍCULO 475.- Si en la ejecución del delito participan mayores y menores, conocerá de él por lo que respecta a los primeros, la autoridad judicial correspondiente y por lo que toca a los segundos los Jueces del Tribunal para Menores Infractores del Estado de Durango, debiéndose remitir a ambos, copias de las actuaciones.

ARTÍCULO 476. Derogado

CAPÍTULO III APERCIBIMIENTO

ARTÍCULO 477. En el caso en que una persona haya amenazado a otra con causarle un daño que sea constitutivo de delito, el funcionario del Ministerio Público levantará una acta circunstanciada, observando en lo conducente las disposiciones del Capítulo I del Título Segundo de este Código. Seguidamente hará citar al denunciado para hacerle la prevención que menciona el artículo 78 del Código Penal y remitirá el acto al Procurador General de Justicia.

ARTÍCULO 478. En la forma señalada en el artículo anterior, procederán las autoridades judiciales y administrativas cuando en presencia de ellas, y con motivo u ocasión de la práctica de una diligencia, alguien amenace a otra con causarle un mal que constituya delito. El acta que levanten será remitida al Procurador General de Justicia en el Estado.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS

ARTÍCULO 479. No se ejecutará ninguna pena sino después de que la sentencia que la imponga haya causado ejecutoria.

ARTÍCULO 480. Las disposiciones necesarias para la ejecución de la sentencia serán dictadas por el tribunal que hubiere conocido en primera instancia.

ARTÍCULO 481. Ejecutoriada la sentencia, el tribunal amonestará al reo haciéndole saber las penas a que se expone si reincide. La amonestación se hará inmediatamente después de la notificación, en público o en privado, a juicio del tribunal.

ARTÍCULO 482. Para la ejecución de la multa, el tribunal enviará decreto, junto con una copia autorizada de la resolución y del auto que la declaró ejecutoriada, a la autoridad fiscal para que ésta proceda de acuerdo con el procedimiento fiscal respectivo.

ARTÍCULO 483. Efectuado el pago, en todo o en parte, o agotado el procedimiento económico coactivo sin haberlo obtenido, la autoridad fiscal, dentro del término de tres días lo comunicará al tribunal.

ARTÍCULO 484. La reparación del daño se hará efectiva a instancia del beneficiario, o de su causahabiente en su caso, de acuerdo con el procedimiento de apremio señalado en el Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 485. Los instrumentos y objetos del delito decomisados se remitirán dentro del tercer día siguiente a aquél en que hubiere causado ejecutoria la sentencia, al órgano ejecutor de penas para que éste les dé la aplicación ordenada por el Código Penal.

ARTÍCULO 486. Las restantes sanciones se ejecutarán de acuerdo con lo dispuesto por la ley de ejecución de penas y por los órganos en ella enumerados.

ARTÍCULO 487. Para los fines indicados en el artículo anterior, dentro de los tres días siguientes a aquél en que haya causado ejecutoria la sentencia, el tribunal remitirá al órgano ejecutor de penas, junto con los datos de identificación del condenado, una copia de la sentencia y del auto que la declaró ejecutoriada.

ARTÍCULO 488. La reaprehensión del condenado que hasta entonces se hallare en libertad provisional, solamente será decretada por el tribunal quien, en el decreto respectivo, ordenará que aquél sea puesto a disposición del órgano ejecutor en el establecimiento penitenciario.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO REHABILITACIÓN DE DERECHOS

ARTÍCULO 489. La rehabilitación de los derechos, se otorgará en la forma y términos que prescriba la ley, de acuerdo con lo que establece el artículo 38 de la Constitución General de la República.

ARTÍCULO 490. La rehabilitación de los derechos de que la sentencia hubiere privado al condenado, podrá ser acordada por el Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 491. La rehabilitación solamente podrá ser solicitada después de que haya transcurrido un año, contado a partir de la extinción de la condena.

ARTÍCULO 492. Recibida por el Supremo Tribunal de Justicia la solicitud de rehabilitación, se practicará dentro de los treinta días siguientes, una información para cerciorarse si el solicitante ha observado una conducta tal que le haga acreedor a ella.

ARTÍCULO 493. Recibida la información, el Supremo Tribunal de Justicia decidirá, dentro de los tres días siguientes, previa audiencia del Ministerio Público y del peticionario, si otorga o no la rehabilitación.

La resolución que la conceda, se publicará en el Periódico Oficial del Estado, sólo a petición del interesado.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Código entrará en vigor a los (30) treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todos los procesos y recursos que, en cualquier instancia estén pendientes al comenzar a regir este Código, se sujetarán a sus disposiciones.

ARTÍCULO TERCERO.- Los recursos interpuestos antes de la vigencia de este código y que estuvieren pendientes de admisión o se hubieren desechado, se admitirán siempre que fueren procedentes conforme a este código o al abrogado y se substanciarán conforme a las disposiciones del presente.

ARTÍCULO CUARTO.- Los términos para interponer algún recurso que estén corriendo al comenzar a regir éste código, se computarán conforme al Código que los conceda mayores.

ARTÍCULO QUINTO.- A partir de la fecha señalada en el artículo primero, se abroga el Código Procesal Penal vigente, el cual fue aprobado por la H. LVI Legislatura, mediante el Decreto # 67, de fecha 24 de Junio de 1985; de igual forma queda abrogado el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, aprobado el 30 de Mayo de 1944.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (12) doce días del mes de Noviembre del año de (1991) mil novecientos noventa y uno.

DIP. LUIS FRANCISCO ARREOLA LEYVA, PRESIDENTE.- DIP. JESÚS GUTIÉRREZ VARGAS, SECRETARIO.- DIP. DOMINGO MASCORRO RENTARÍA, SECRETARIO.- RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Victoria de Durango, Dgo., a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y uno.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. José Ramírez Gamero.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Salvador Mendivil Hernández.- Rúbricas.

DECRETO No. 278 DE LA LVIII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 9 BIS DE FECHA 30 DE ENERO DE 1992.

DECRETO No. 366 DE LA LVIII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 47 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1992.

REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 73 Y 31.

DECRETO No. 363, DE LA LIX LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 5 DE FECHA 17 FR JULIO DE 1994.

REFORMA LA NOMENCLATURA DEL CAPÍTULO V, REFORMA EL ARTÍCULO 46, 47, 48, SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 49, 50, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 55, 56, 60, 110, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 115 BIS Y 163 BIS, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 163, 164, 176, 177, 187, 188, 194, 195, 196, 197, 200, 201, 203, SE ADICIONA EL 203 BIS, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 204, 207, 377, 380 Y 388.

DECRETO No. 423 DE LA LIX LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 48 FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1994.

REFORMADA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 163.

DECRETO No. 305 DE LA LXI LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 35 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2000.

ADICIONA EL ARTÍCULO 163

DECRETO No. 340, DE LA LXII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 36 BIS DE FECHA 02 DE MAYO DE 2004.

REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LOS ARTÍCULOS 35, 76, 132, 163, 170, 177, 178 Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 297 Y SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 163

DECRETO No. 295 DE LA LXIII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 28 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2006.

REFORMAN LOS ARTÍCULOS 466, 470, 472 Y 475; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 473, 474 Y 476

DECRETO No. 232 DE LA LXIV LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 11 EXTRAORDINARIO DE FECHA VIERNES 05 DE DICIEMBRE DE 2008.

DECRETO No. 420 DE LA LXIV LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 47 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2009.

DECRETO No. 326 DE LA LXVI LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2015.

Articuló primero. Se adopta el Sistema Penal Acusatorio, en los distritos judiciales que comprenden los siguientes municipios de nuestra entidad: **SANTIAGO PAPASQUIARO (IV), CANATLÁN (V) EL SALTO-PUEBLO NUEVO (VI), TOPIA (VII), GUADALUPE VICTORIA (VIII), CUENCAMÉ (IX), NAZAS (X), SAN JUAN DEL RÍO (XI), SANTA MARÍA DEL ORO (XII) Y NOMBRE DE DIOS (XIII)**, por lo que al mismo tiempo entrarán en vigor los siguientes ordenamientos:

I. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango aprobado mediante Decreto número 284 de fecha 11 de junio de 2009, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 48 de fecha 14 de junio de 2009.

II. Ley de Seguridad Pública para el Estado Durango, relacionadas con el Sistema Procesal Penal Acusatorio, aprobadas mediante Decreto número 259 del 18 de febrero de 2009, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Durango, número 15 Bis de fecha 19 de febrero de 2009 y las reformas posteriores a la citada ley en la materia.

Artículo Segundo. Se declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, promulgado por el C. Licenciado Enrique Peña Nieto, Presidente de la República, y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 5 de marzo del año 2014, en los distritos judiciales que comprenden los siguientes municipios de nuestra entidad: **SANTIAGO PAPASQUIARO (IV), CANATLÁN (V) EL SALTO-PUEBLO NUEVO (VI), TOPIA (VII), GUADALUPE VICTORIA (VIII), CUENCAMÉ (IX), NAZAS (X), SAN JUAN DEL RÍO (XI), SANTA MARÍA DEL ORO (XII) Y NOMBRE DE DIOS (XIII)**.

Artículo Tercero. Quedan abrogados, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango, aprobado mediante Decreto número 278, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Durango, número 9 Bis, de fecha 30 de enero de 1992; el Título 11º del Código Procesal Penal del Estado Durango, aprobado mediante decreto número 232, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Durango, No. 11 extraordinario, de fecha 5 de diciembre de 2008 y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Durango, N° 35 del 29 de abril de 2004, y sus reformas posteriores; en los distritos judiciales que comprenden los siguientes municipios de nuestra entidad: **SANTIAGO PAPASQUIARO (IV), CANATLÁN (V) EL SALTO-PUEBLO NUEVO (VI), TOPIA (VII), GUADALUPE VICTORIA (VIII), CUENCAMÉ (IX), NAZAS (X), SAN JUAN DEL RÍO (XI), SANTA MARÍA DEL ORO (XII) Y NOMBRE DE DIOS (XIII)**, sin

embargo, respecto a los procedimientos penales iniciados por hechos que hayan ocurrido antes de la entrada en vigor del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, aprobado mediante decreto 284 y del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que se encuentren en trámite continuarán su sustanciación hasta el final de las mismas, de conformidad con la legislación aplicable al momento de inicio de los mismos.

Articulado Cuarto. Se declara la entrada en vigor de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en la totalidad de los distritos judiciales que comprenden el Estado Durango, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Durango, a partir del 7 de mayo de 2015.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Publíquese el presente Decreto que contienen las Declaratorias antes aludidas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Durango, para que surta sus efectos a partir de las cero horas del día 7 de mayo de 2015.

Segundo. Remítase para su conocimiento a las Cámaras que componen el Honorable Congreso de la Unión, a las demás legislaturas estatales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, copia de la presente Declaratoria.

Tercero. Hágase del conocimiento a los habitantes del Estado Durango, la presente declaratoria mediante medios impresos, televisivos y electrónicos

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., A los (17) diecisiete días del mes febrero del año (2015) dos mil quince.

DIPUTADO. JULIÁN SALVADOR REYES, PRESIDENTE; DIPUTADA BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ, SECRETARIO; DIPUTADO FELIPE MENA SILVA, SECRETARIO. RÚBRICAS

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 42 en su fracción II, 45 en su fracción II, 186, 366 en su párrafo quinto, 381 en su párrafo primero, 382 en su fracción II, 384 en sus párrafos segundo y tercero y 431 todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, PRESIDENTE; DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, SECRETARIA; DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, SECRETARIA. RÚBRICAS.